



RS-088-07

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/021/2006

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO JULIO IGNACIO SOTO GORDOA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL XXV CONSEJO DISTRITAL.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL XXV DISTRITO ELECTORAL, CIUDADANO HUMBERTO MORGAN COLÓN

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por la presunta comisión de hechos que habrían afectado los principios de equidad e igualdad en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXV Distrito Electoral local, imputables a su entonces candidato propietario, ciudadano Humberto Morgan Colón; y

**RESULTANDO:**

1. El primero de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el

XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, presentó ante esa instancia Distrital, un escrito por medio del cual manifestó:

***“...C. JULIO IGNACIO SOTO GORDO, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional en el XXV Distrito Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad en términos del artículo 24 fracción I, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el número 520 de la Calle Rómulo O’Farril, Colonia Olivar de los Padres, Código Postal 01780, Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos al Mtro. Pablo Enrique Reyes Reyes y a las CC. Sandra Ávila Gamio y Vanesa Sánchez Hernández, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:***

***Que por medio del presente escrito vengo a entablar solicitud de investigación, en términos del artículo 367 inciso g) en relación con el numeral 85 inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Coalición por el Bien de Todos y de su candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local en el vigésimo quinto distrito electoral uninominal en el Distrito Federal y, consecuentemente, causan agravio a mí representada.***

***A continuación refiero, a Usted los siguientes:***

#### **HECHOS**

***1. En la demarcación territorial correspondiente al vigésimo quinto distrito electoral uninominal, durante la jornada electoral el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo han entregado diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la Coalición por el Bien de Todos, en el distrito en mención, Humberto Morgan Colón. En dicha***



**propaganda se hace referencia a los cargos que ha ocupado el candidato con anterioridad a su postulación, siendo estos Subdelegado de Desarrollo Social y algún cargo en Pronasol. Dichas alusiones a cargos anteriores causan perjuicio a mi representada dado que, a través de la utilización de puestos gubernamentales previos en su propaganda electoral, se genera una vulneración al principio de igualdad y equidad en la contienda.**

**Esto se traduce en un aprovechamiento indebido de la imagen pública obtenida con motivo de los cargos ocupados antes de la candidatura, lo que provoca una ventaja inadecuada frente a mi representada en el proceso electoral que se está llevando a cabo.**

**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

**I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

**III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza**

*l.*



**a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**Por su parte el artículo 151, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que:**

**La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

**2. En los términos del hecho y preceptos anteriormente citados, se desprende que los partidos políticos, candidatos y coaliciones deberán sujetarse, por lo que respecta a su propaganda electoral, a las instituciones y valores democráticos, principios rectores de todo proceso electoral. Esto es, como la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Electoral del Distrito Federal lo expresan, el proceso electoral deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y equidad.**

**Es así como resulta evidente que el candidato a diputado local de la Coalición "Por el Bien de Todos" en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, ha incurrido en violaciones a las disposiciones previstas toda vez que en su propaganda difunde los cargos públicos que ha ocupado previamente a su candidatura, situación que a todas luces es generadora de una inequidad en la contienda.**

**3. En los mismos dípticos y trípticos que el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo han entregado en el vigésimo quinto distrito electoral, consta el slogan 'Por el Bien de Todos', mismo que corresponde al slogan del Gobierno del Distrito Federal que obra en la página 21 del Programa**

1.



**General de Desarrollo del Distrito Federal 2001--2006.**

**En virtud de lo anterior, se perjudica a mi representada toda vez la utilización de un slogan igual o similar al que el Gobierno del Distrito Federal utiliza en su Programa General de Desarrollo, es vulnerador del principio de igualdad, rector del proceso electoral, al verse beneficiado el candidato a diputado local por el vigésimo quinto distrito electoral, Humberto Morgan Colón, por las obras y actos que el Gobierno del Distrito Federal haya realizado o promueva a través de su Programa de Desarrollo puesto que adjudica a su campaña política la frase 'Por el bien de todos' misma que es y ha sido empleada por el Gobierno de esta Entidad.**

**Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-264/2004, SUP-JRC-454/2004 y SUP-JRC-067/2002.**

**Sirven de sustento de los hechos anteriores las siguientes:**

#### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un díptico de la Coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda de cuatro candidatos de dicha coalición: Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard, en la cara exterior frontal; Aleida Álvarez candidata a diputada federal por el XVII Distrito Electoral, en la otra cara exterior; Leonel Luna candidato a Jefe Delegacional, en una de las caras interiores y Humberto Morgan candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, en la otra cara interior. En este díptico se menciona lo siguiente: 'Trabajé en Pronasol y como Subdelegado de Desarrollo Social'.**

**2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el tríptico que el candidato de la Coalición por el Bien de Todos y su equipo entregan en el XXV Distrito Electoral. Una de las caras del tríptico se encuentra el título 'Mi política es servirte' y posteriormente un párrafo que contiene lo siguiente: 'Trabajé en PRONASOL y como Subdelegado de Desarrollo Social; Director General de Desarrollo Social y**

l.

~

*Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón'.*

**3. INSPECCIÓN.** *Consistente en la inspección que se realice de la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en la que obran diversos datos del candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, de la Coalición por el Bien de Todos, Humberto Morgan Colón, expresamente el trabajo en el gobierno que ha desempeñado desde 1989 primero en PRONASOL, y como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentada en la vía y forma propuesta solicitud de investigación en contra del la Coalición por el Bien de Todos y de su candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral el C. Humberto Morgan Colón.*

**SEGUNDO.** *Se me tengan por admitidas las pruebas exhibidas.*

**TERCERO.** *Se realicen inmediatamente las diligencias que sean necesarias para integrar debidamente la investigación que se solicita particularmente solicito se señale fecha y hora para la diligencia de inspección referida en el capítulo de pruebas y se me notifique la misma ara comparecer en tiempo y forma..."*

2. Mediante oficio número IEDF/CD/XXV/342/2006 de dos de junio de dos mil seis, el Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el original del escrito de queja, señalado en el Resultando que antecede.

3. Analizado el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito

*l.*

*~*

Federal, el seis de junio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local proveyó la radicación y admisión a trámite de la queja que nos ocupa, en los términos siguientes:

***“...VISTO el escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, recibido en esa misma fecha en la sede del Consejo Distrital XXV de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, firmado por el C. Julio Ignacio Soto Gordo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Distrital Electoral del Distrito Federal, remitido con oficio número IEDF-CDXXV/342/2006 del dos de junio del año en curso, escrito mediante el cual entre otras manifestaciones refirió lo siguiente: - ‘[...] Que por medio del presente escrito vengo a entablar solicitud de investigación, en términos del artículo 367 inciso g) en relación con el numeral 85 inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal en contra de la Coalición Por el Bien de Todos y de su candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local en el vigésimo quinto distrito electoral uninominal en el Distrito Federal y, consecuentemente, causan agravio a mi representada [...]’. -----  
Y ofrece las siguientes: -----***

***----- PRUEBAS -----  
a.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un díptico de la Coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda de cuatro candidatos de dicha coalición:... Leonel Luna candidato a Jefe Delegacional, en una de las caras interiores y Humberto Morgan candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, en la otra cara interior. En este díptico se menciona lo siguiente: ‘Trabajé en Pronasol y como Subdelegado de Desarrollo Social’. b.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el tríptico que el candidato de la Coalición por el Bien de Todos y su equipo entregan en el XXV Distrito Electoral. Una de las caras del tríptico se encuentra en el título ‘Mi política es servirte’ y posteriormente un párrafo que contiene lo siguiente: ‘Trabajé en PRONASOL y como***

*p.*



**Subdelegado de Desarrollo Social; Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón...'- c.- TÉCNICA. Consistente en la inspección que se realice en la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en la que obran diversos datos del candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, de la Coalición por el Bien de Todos, Humberto Morgan Colón, expresamente el trabajo en el gobierno que ha desempeñado desde 1989 primero en PRONASOL, y como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón. -----**

**-----CONSIDERANDO-----**

**I. Que en el punto uno del capítulo de hechos del escrito de mérito, el quejoso refiere que: en la demarcación territorial correspondiente al vigésimo quinto distrito electoral uninominal, durante la jornada (sic) electoral el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo han entregado diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la Coalición por el Bien de Todos, en el distrito en mención, Humberto Morgan Colón. En dicha propaganda se hace referencia a los cargos que ha ocupado el candidato con anterioridad a su postulación, tales como Subdelegado de Desarrollo Social y algún cargo en Pronasol. -----**

**II. En el contenido del hecho dos el quejoso considera que resulta evidente que el candidato a diputado local de la coalición por el Bien de Todos en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, ha incurrido en violaciones a las disposiciones previstas por la legislación electoral toda vez que en su propaganda difunde los cargos públicos que ha ocupado previamente a su candidatura, situación que a todas luces es generadora de inequidad en la contienda. -----**

**III. Que el artículo 147 bis en sus párrafos tercero y cuarto dispone que, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. - Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que se refirieron, deberán propiciar la exposición, desarrollo y**

*l.*



*discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección cuestión hubiere registrado. -----*

*IV. Que el artículo 151 en sus párrafos primero y tercero dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato y que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, a las instituciones y valores democráticos. -----*

*V. Que el artículo 152 en su párrafo primero disponen que la propaganda electoral que los partidos políticos las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----*

*VI. Que el párrafo tercero del artículo 157 dispone que, queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código. -----*

*Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 147, 148, y 148 bis, 151, 152, 157 último párrafo 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:-----*

*PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito y sus anexos mencionados en el proemio de este acuerdo, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a fin de determinar lo que en derecho proceda, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. -----*

*SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la*

f.



*Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación, con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*-----

**TERCERO.-** Con las constancias mencionadas en el proemio de este proveído, **FÓRMESE EXPEDIENTE y REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/021/2006.-----

**CUARTO.-** Se tiene al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentando queja en contra de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', por conducto del C. Julio Ignacio Soto Gordoa como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien tiene reconocida su personería conforme al artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en términos del artículo 3 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, así como a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; para todos los efectos a que haya lugar.-----

**QUINTO.-** Se tiene por señalado el domicilio mencionado por el promovente para oír y recibir notificaciones y documentos y, por autorizadas las personas indicadas, para los mismos efectos.

**SEXTO.-** Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios, para en su momento dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer sanción administrativa a la coalición involucrada.-----

**SÉPTIMO.-** **CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE** a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representante ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal que

1.



*se practique, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, igualmente hágase de su conocimiento que el expediente queda en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, mismo que podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de diez a veinte horas. -----*

**OCTAVO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS Y ADMITIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito de mérito, por lo que a las documentales se refiere tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno y, la prueba técnica consistente en la inspección a la página en internet cuyo domicilio es: [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), SE RESERVA su desahogo para el momento procesal oportuno. -----**

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el nueve de junio de dos mil seis, siendo retirado el doce de junio de ese mismo mes y año.

4. En acatamiento al punto SÉPTIMO del acuerdo de radicación y admisión, señalado en el Resultando que



antecede, el doce de junio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia a través de la cual se emplazó a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín.

5. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil seis, en la sede del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante ese Consejo Distrital, ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

***"...Margarito Nabor Ávila Chupín en mi carácter de representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital Local XXV, con cabecera en la delegación Álvaro Obregón, y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, como se acredita con la copia del nombramiento que se anexa a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 32 de la calle Privada de Matamoros, colonia Santa fe, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, autorizando para los mismos efectos al C. Raúl Orozco Moreno, con el debido respeto, exponemos:***

***Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV, y 370, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 27, párrafo primero, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o las coaliciones en los procesos electorales reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal (en adelante Acuerdo***

f.



**sobre el procedimiento administrativo sancionador electoral), procedemos a dar contestación a la solicitud de investigación presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:**

***Im p r o c e d e n c i a***

**El escrito de solicitud de investigación presentado por el precisado representante del Partido Acción Nacional es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse o sobreseerse (en el llamado auto de radicación del seis de junio de dos mil seis, no se expresa claramente si se admitió o no la solicitud), por las siguientes razones:**

**a) El escrito no reúne los requisitos previstos en el artículo 17 del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, ya que:**

**i) La solicitud no está dirigida a los consejeros electorales, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;**

**ii) El partido político nacional denunciante, como se puede apreciar a lo largo de su escrito, no expone de manera clara y precisa, así como tampoco prueba, cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, sobre la supuesta entrega de diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la Coalición Por el Bien de Todos. Asimismo, el denunciante tampoco demuestra en qué grado y circunstancias ocurrió la respectiva distribución de esos supuestos díptico y tríptico.**

**iii. El denunciante tampoco expresa, en forma clara y directa, si se trata de una solicitud de investigación de actos que lleve a cabo la coalición o su candidato en cuestión y que sean relativos a sus campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos correspondientes, o bien, si la solicitud de investigación tiene por objeto las actividades de un partido político por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones.**

**Es decir, si el denunciante se refiriera al primer caso, necesariamente, la solicitud de**

f.



*investigación sería extemporánea, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador.*

*Empero, si el Partido Acción Nacional, a través de su representante distrital, aludiera al segundo supuesto, estaría precisado a demostrar que existe cierta obligación de abstención (así sea como 'ilícito atípico') de la coalición y sus candidatos de aludir a la trayectoria curricular del candidato, así como de referirse al nombre y el lema de la coalición ('Por el Bien de Todos'), en la propaganda electoral -lo cual de ninguna forma ocurre en la especie-, a pesar de que hubieren sido aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como acreditar que el incumplimiento es grave o sistemático y que afecta de modo relevante los derechos de un partido político o coalición, según se dispone en el artículo 14, párrafo segundo, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador.*

*iv) El denunciante con sus pruebas no acredita los hechos materia de la investigación, ya que no demuestra en qué proporción, ámbito territorial e intensidad hubieren sido distribuidos el díptico y el tríptico por el candidato y su equipo; que exista el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, así como que coincidan los eslogan's (sic) utilizados en la supuesta propaganda electoral y el hipotético programa gubernamental.*

*Además, el peticionario no menciona las pruebas que aportará hasta antes del cierre de instrucción -suponiendo que debiera admitirse la solicitud de mérito- y que estén relacionadas con los hechos a investigar, y tampoco precisa cuáles son las que habrá de requerir la autoridad sustanciadora y mucho menos justifica que las hubiere solicitado por escrito (como sucedería con el original del acuse de recibo de la petición respectiva) y oportunamente al órgano competente y que no se le hubieren entregado (en forma anterior a la presentación de la solicitud y con el tiempo suficiente a la autoridad requerida para que esta*

*f.*

*~*

*última la entregara con la antelación suficiente al peticionario).*

*Con lo anterior está acreditado que la solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones I, IV, V Y VII, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual ha lugar a estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I, del acuerdo de referencia.*

*b) Los hechos que motivan la solicitud de investigación resultan notoriamente frívolos y fueron consentidos por los presuntos afectados.*

*i) En efecto, la solicitud de investigación es notoriamente frívola, porque el partido político denunciante formula conscientemente pretensiones (la sanción de la Coalición Por el Bien de Todos) que no se pueden alcanzar jurídicamente (las conductas, en el supuesto no consentido de que se hubieren efectuado, serían válidas porque la referencia al desarrollo profesional y en el ámbito público del candidato es parte consustancial de una campaña electoral, así como el nombre de la coalición y el emblema respectivo fueron objeto de la sanción legal de la autoridad electoral, al momento del registro del convenio, como se verá más adelante).*

*Además, es notorio y evidente que tal pretensión no está amparada por el derecho (no existe disposición jurídica que a la supuesta conducta expresamente la contemple como una infracción administrativa) y no están demostrados los supuestos hechos (distribución de propaganda con cierto contenido) que servirían para actualizar el supuesto jurídico en los que incorrectamente el denunciante se apoya (prohibición legal para realizar ciertas conductas), máxime que los elementos probatorios en que el denunciante podía respaldar sus afirmaciones e imputaciones estaban a su alcance. Puede llegarse a esta conclusión, porque el partido político, a través de su representante, no alega que le fuere imposible acceder a las probanzas, en virtud de que, a pesar de que las hubiera solicitado oportunamente y en tiempo, cierta autoridad no se las quiso entregar y tampoco manifiesta que le fueren desconocidas, al*

1.



*momento de presentar su solicitud, tan es así que alude a ellas en dicho escrito, o bien, que hubieren surgido en un momento posterior al acto de la presentación de la solicitud.*

*Igualmente, en caso de que se valoraran tales probanzas y con ello se acreditara en qué proporción, número y demarcación territorial se distribuyó la propaganda electoral por el candidato y su equipo, se llegaría a la conclusión que las conductas son válidas.*

*En este sentido, debe tenerse presente que el denunciante prácticamente se limita a afirmar la existencia de las irregularidades, en forma tal que, al momento de proceder al análisis de las escasas pruebas, se llegaría a una conclusión contraria, clara e inobjetablemente, mediante pruebas de carácter objetivo que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.*

*Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandi, la esencia o ratio essendi de la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en las páginas 136 a 138 de la compilación oficial Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, cuyos rubro y texto son:*

**'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura

f.



*cuidadosa del escrito, las leyes procesales les suelen determinar que se decrete el desecamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y a momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto, El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativo que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos*

1.



*erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ33/2002.'*

*ii) Los hechos fueron consentidos por los presuntos afectados, ya que la expresión 'Por el Bien de Todos', la cual se reproduce en el*

*f.*

*~*

**díptico y el tríptico que hipotéticamente fueron distribuidos por nuestro candidato y su equipo, en dicho distrito, en todo caso, fue objeto de registro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión del veintiocho de marzo de dos mil seis, en la cual fue aprobada por unanimidad la resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.**

**En el inciso a) del punto 37 de la parte considerativa de dicha resolución, se razonó que para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos exhibían las constancias idóneas con las que comprobaban que habían seguido sus respectivas normas y procedimientos estatutarios, en lo que resultaban aplicables, para determinar su participación en la conformación de la Coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS'Y que ello se corroboraba con cierta documentación.**

**El mismo Consejo General, con base en dicha documentación y por ciertas consideraciones adicionales que están contenidas en esa resolución, arribó a la conclusión de que la conformación y suscripción de la coalición total denominada 'POR EL BIEN DE TODOS', su plataforma electoral y, en su caso, su programa de gobierno, ciertamente, se habían realizado de acuerdo con la normativa intrapartidaria.**

**Igualmente, el mismo órgano superior de dirección, en el diverso inciso d) del punto 37 de esa misma parte considerativa de la resolución, concluyó que los partidos políticos solicitantes del registro de coalición habían observado lo previsto en el artículo 44, párrafo tercero, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, ya**

f.



**que, en la cláusula Décimo Segunda del convenio de coalición, se estipulaba cuáles eran las características del emblema, entre las cuales está la expresión 'Por el Bien de Todos'.**

**En consecuencia, en los puntos resolutiveivos Primero, Segundo y Cuarto, se otorgó el registro del convenio de coalición con dicha denominación; se ordenó al Secretario Ejecutivo que instruyera a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realizara la inscripción de dicha coalición con esa denominación, y se tuvieron por registrados la denominación, el emblema, los colores y demás elementos con los que se identificaría a la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos estipulados en las cláusulas Décima y Décima Segunda del convenio de coalición objeto de la resolución.**

**Como se puede advertir, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro de la Coalición Por el Bien de Todos, así como sus datos de identificación, en los términos advertidos y, además, conoció de la cláusula Décimo Primera del mismo convenio de coalición, en la cual, a la letra, se prevé que 'El lema de la coalición será: 'POR EL BIEN DE TODOS' ". Si bien es cierto que no hubo una declaración expresa en cierto punto considerativo o resolutiveivo sobre tal cláusula, también lo es que el mismo Consejo General no emitió consideración que desconociera su validez y, por el contrario, sí formuló una declaración genérica por la cual otorgó el registro del convenio respectivo, así como otra más por la cual registró los demás elementos con que se identificaría la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', como se advierte en los puntos resolutiveivos Primero y Cuarto de la resolución de referencia.**

**En el mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión del veintiocho de marzo de dos mil seis, en el punto resolutiveivo noveno aprobó que la resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito**

f.



*Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral del año dos mil seis, fuera publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en los estrados del Consejo General y en los de los cuarenta consejos distritales, así como en la página de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), por lo cual si se considera que tales acontecimientos ocurrieron al día siguiente de la aprobación de tal resolución (los relativos a la publicación en los estrados o en la página de internet), entonces resultaría que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 252 y 279 del Código Electoral del Distrito Federal, la resolución debió ser impugnada dentro del plazo de cuatro días siguientes al de su publicación en dicha Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (el doce de mayo de dos mil seis) o su fijación en los estrados de los citados consejos (al día siguiente de la aprobación de dicha resolución).*

*Además, si se advierte que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estuvo presente en dicha sesión del veintiocho de marzo de dos mil seis, entonces es indudable que el plazo para inconformarse e impugnar dicha resolución, transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril de dos mil seis, inclusive, atendiendo a lo previsto en el artículo 278 del mismo Código Electoral del Distrito Federal. De esta forma, si el Partido Acción Nacional no presentó el juicio electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 313, fracciones I y II, del ordenamiento local invocado, en contra de dicha determinación administrativa del Consejo General, entonces ahora tampoco puede impugnar supuestos actos en los que se hace referencia o derivan de otros que son firmes, definitivos e inatacables, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción IV, y 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f, en relación con el 116, fracción IV, inciso e), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos*



**Mexicanos, así como 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

**En similar sentido, cabe tener presente que el mismo Partido Acción Nacional tampoco hizo valer inconformidad alguna en cuanto a la utilización de la expresión 'Por el Bien de Todos', en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales a la Coalición 'Por el Bien de Todos', entre otros, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, así como en el acuerdo relativo al otorgamiento del registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano superior de dirección, en sus sesiones del veintiocho de marzo y nueve de abril, ambos de este año. En estos casos, como se puede advertir, en el supuesto de que, en dichos díptico o tríptico, se haga uso de dicho eslogan de la coalición, derivaría de actos que ya han sido sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma reiterada, y que, al no haber sido impugnados, en tiempo y forma, deben tenerse por firmes, definitivos e inatacables, y, en vía de consecuencia, aquellos otros en que se utiliza tal expresión como nombre, lema y parte del emblema de la coalición.**

**Estos últimos acuerdos también fueron publicados en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal y en los estrados del Consejo General y en los correspondientes de cuarenta consejos distritales, por lo cual debe tenerse por conforme con lo expuesto en dichos acuerdos y que ahora se reflejarían en la propaganda que imputan a la coalición que representamos y su candidato, sin que ello implique conceder lo relativo a las características de su distribución.**

l.

~

**En el mismo sentido está el caso del registro de la fórmula de candidato por el XXV distrito electoral en el Distrito Federal, a favor del ciudadano Humberto Morgan Colón, en tanto propietario, por la coalición 'Por el Bien de Todos'. En efecto, dicho registro fue aprobado por la autoridad respectiva y el Partido Acción Nacional tampoco lo impugnó oportunamente.**

**Por esta razón, ahora tampoco se podría decretar sanción alguna, para el caso de que resultara cierto y debidamente probado que la misma coalición y sus candidatos utilizan dicha expresión en su propaganda electoral.**

**En razón de lo expuesto en los dos subincisos de este apartado b), es que debe considerarse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el inciso II del artículo 22 del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, para que la solicitud sea desechada o sobreseída, en términos de lo dispuesto, además, en el artículo 24, fracción 1, del propio acuerdo.**

**c) Los derechos supuestamente afectados de manera relevante al Partido Acción Nacional no están expresamente regulados en la normativa electoral. No existe fundamento alguno por el cual se prescriba que la utilización de expresiones que han sido objeto de una sanción favorable en cuanto a su validez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la relativa a 'Por el Bien de Todos', como se evidenció en el subinciso ii) del apartado b) precedente, sean, al propio tiempo, ilegales. Es decir, el operador deóntico la conducta x está permitida o no prohibida, al mismo tiempo, no puede tener como correlativo a un operador deóntico, por el cual se postule que esa misma conducta está prohibida o no permitida. Se trata de una cuestión normativa incompatible y, por ello, inaceptable.**

**Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 147 bis, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, es claro que la propaganda electoral tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, si en la propaganda electoral están comprendidos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la**

f.

m

***campaña electoral, produzca y difunda la coalición, y en ella se precisan los cargos públicos que ha ocupado un candidato, entonces debe concluirse que se trata de una conducta propagandística electoral válida, por que es consustancial a la propaganda electoral. Si a pesar de lo aquí concluido, se postulara una situación contraria, en los hechos se postularía que el voto ciudadano no debe ser libre, en tanto que no sea el resultado de una decisión informada, lo cual, a todas luces, vulneraría lo previsto en el artículo 41, fracción 1, segundo párrafo, de la Constitución federal.***

***De esta manera, es irrelevante lo que se desprenda de la inspección solicitada por el actor a la página de internet [http://www.marcelo.ora.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.ora.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), porque se llegaría a la conclusión de que es válida la información sobre la trayectoria del candidato.***

***Lo inobjetable es que lo que efectivamente está prohibido, es que el candidato no se hubiere separado con la antelación suficiente de su cargo como secretario o subsecretario de Estado; Procurador General de la República; ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; miembro del Consejo de la Judicatura Federal; magistrado de circuito o juez de distrito en el Distrito Federal; magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal; miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal; titular del órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o bien, que ocupara e hiciera ostentación de la calidad de servidor público en un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, o que ejerciera las mismas funciones, cualquiera que sea su origen, porque se trataría de una situación que lo haría inelegible, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones IV a VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6, fracción c), del Código Electoral del Distrito Federal. Esto se demuestra con el acuse de recibo de la renuncia al cargo de Director General de Desarrollo Delegacional, la cual se anexa al presente escrito.***

f.

m

**Por último, ni el candidato ni la coalición Por el Bien de Todos, están adjudicándose o utilizando en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, en términos del sentido gramatical, funcional y sistemático del artículo 157, párrafo tercero, del código de la materia. Lo anterior, es claro, porque el actor no acredita los supuestos hechos que desconocemos y negamos relacionados con los responsables de su distribución y la magnitud de la misma, así como la adjudicación y utilización en beneficio propio de obras públicas o programas de gobierno.**

**Ninguna de dichas circunstancias es demostrada por el denunciante y, por ello, debe concluirse que es improcedente su denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción V, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador.**

**d) Los hechos que motivan la solicitud de investigación no están sustentados con elementos de prueba, con independencia de que el solicitante no deba aportar todos los elementos de convicción, lo cual debe dar lugar a considerar que se actualiza cierta causa de improcedencia, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI, y 24, fracción 1, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, conduciría al desechamiento o sobreseimiento de la solicitud. En efecto, si bien es cierto que el denunciante no debe aportar todas las pruebas, también lo es que no está liberado de la carga procesal relativa a ofrecer las pruebas respectivas, ya que está haciendo imputaciones y, de acuerdo con el principio general del derecho procesal, que va en el sentido de que 'quien afirma está obligado a probar', al menos, el denunciante debió ofrecer o precisar las pruebas conducentes para demostrar sus imputaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Fondo del asunto**

**Para el caso de que se desestimen las causas de improcedencia, ad cautelam, los siguientes razonamientos evidencian que no le asiste la razón al denunciante:**

- 1. El denunciante no prueba cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, sobre la supuesta distribución del díptico y el tríptico que constituyen la propaganda electoral del candidato a**

f.



*diputado local de la coalición Por el Bien de Todos. Es decir, el denunciante no demuestra que la distribución de dicha propaganda corresponda a la coalición que representamos o el candidato, o bien, que fuera por encargo de estos últimos, ni el carácter determinante de la misma para el desarrollo de la campaña electoral local, y tampoco demuestra la existencia del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006 y que exista coincidencia entre el lema supuestamente empleado en dicho programa y en la propaganda.*

*Para tal efecto reitero, los razonamientos expuestos en el subinciso iv) del apartado a) del capítulo de improcedencia de esta contestación.*

*2. Las manifestaciones supuestamente contenidas en la hipotética propaganda electoral fueron consentidas y son efecto de la aprobación del convenio de la Coalición Por el Bien de Todos, de su plataforma electoral y del registro de la candidatura del Jefe de Gobierno, así como de la propia candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa en el XXV Distrito Electoral en el Distrito Federal, por la Coalición Por el Bien de Todos. Es decir, se trata de actos que tienen su origen en otros que, en el ámbito local, son definitivos, inatacables y firmes (aprobación del nombre de la coalición, el eslogan y el emblema respectivos), como se razonó en el apartado b), subinciso ii), del rubro de improcedencia de este escrito de contestación, a lo cual se remite en obvio de reiteraciones.*

*3. No evidencia el denunciante que exista disposición jurídica alguna por la cual se prescriba que la utilización de expresiones que han sido objeto de una sanción favorable en cuanto a su validez, por el Consejo General, sean, al propio tiempo, ilegales.*

*No se debe desconocer cuál es el objeto de la propaganda electoral, para presentar ante el electorado a los candidatos registrados, a fin de que aquellos ejerzan un voto libre, a través del conocimiento del perfil y la trayectoria personal y profesional de los candidatos, sobre todo cuando hubieren sido servidores públicos, en aplicación del derecho a la información de los ciudadanos, artículo 6° de la Constitución federal.*



**Lo anterior, en términos de lo que en forma más amplia se estableció en el apartado c) del rubro de improcedencia de este escrito.**

**Además, debe tenerse presente que, a fin de cuentas, en términos de lo resuelto por unanimidad, en la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-026/2002, decidió que no se podía reprochar la conducta realizada a cierto partido político (en el caso sería a la coalición, en el supuesto que la propaganda electoral le fuera atribuible a la propia coalición y su candidato), cuando carezca del elemento de culpabilidad indispensable para ameritar una sanción, por la no exigibilidad de otra conducta, si la autoridad electoral local (Consejo General) previamente había estimado que la expresión 'Por el Bien de Todos', en tanto nombre, eslogan o parte del emblema de la coalición, eran válidas, y con base en ello la coalición y su candidato las empleen en su propaganda electoral.**

#### **P r u e b a s**

**Se objetan en cuanto a su valor probatorio las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante, en los términos de lo que aquí se ha razonado, así como en cuanto a su autoría.**

**En lo relativo a la inspección, se aclara que la misma sólo puede tener como efecto, el evidenciar que se ejerce lícitamente un derecho para presentar una candidatura.**

**Se ofrecen las siguientes pruebas, las cuales constan en el archivo institucional y solicitamos que se glosen copias certificadas en los presentes autos:**

**Los acuerdos siguientes:**

**1. Resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea**

*f.*

*~*

**Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.**

**2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales a la Coalición Por el Bien de Todos'(sic), entre otros, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, el cual fue aprobado en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis.**

**3. Acuerdo relativo al otorgamiento del registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, mismo que fue aprobado en su sesión del nueve de abril de este año.**

**4. El acuse de recibo de la renuncia al cargo como Director General de Desarrollo Delegacional.**

**5. Las copias certificadas de los nombramientos de los representantes de la coalición, tanto en el ámbito distrital como en el del Consejo General.**

**Por lo expuesto y fundado, solicitamos:**

**Primero. Tenernos por presentados en los términos de este escrito.**

**Segundo. Declarar que se actualiza la improcedencia de la solicitud de investigación y que ha lugar a su desechamiento o su sobreseimiento.**

**Tercero. En su caso, considerar, en primer término, que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, que no se actualiza alguna infracción a la normativa electoral en el Distrito Federal por parte de la Coalición Por el Bien de Todos y, por ende y en tercer sitio, que de dichos supuestos hechos no son responsables dicha coalición y su candidato Humberto Morgan Colón, a diputado por el principio de mayoría relativa en el XXV distrito electoral en el Distrito Federal..."**

1.

~

6. Por acuerdo de siete de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determinó respecto al desahogo del emplazamiento de que fue objeto la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" lo siguiente:

***"...VISTO el escrito sin fecha, recibido en la sede del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día diecisiete de junio de dos mil seis, a las trece horas con diez minutos, firmado por el Lic. Margarito Nabor Ávila Chupín, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', ante dicho Consejo Distrital; el cual fue remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, mediante oficio número IEDF/CD/XXV/365/2006 del dieciocho de junio del año en curso, constante de veinticuatro fojas útiles y tres anexos, mediante el cual manifestó:***

***'[...] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV, y 370, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 27, párrafo primero, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o las coaliciones en los procesos electorales reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal (en adelante Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador electoral), procedemos a dar contestación a la solicitud de investigación presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes... El escrito de solicitud de investigación presentado por el precisado representante del Partido Acción Nacional es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse o sobreseerse (en el llamado auto de radicación del seis de junio de dos mil seis, no se expresa claramente si se admitió o no la solicitud), [...]', ofrece como pruebas '[...]' las cuales constan en el archivo institucional y solicitamos que se glosen copias certificadas en los presentes autos: Los acuerdos***

1.



**siguientes: 1. Resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del dos mil seis. 2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales a la Coalición por el Bien de Todos'(sic), entre otros, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, el cual fue aprobado en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis. 3. Acuerdo relativo al otorgamiento del registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, mismo que fue aprobado en su sesión del nueve de abril de este año. 4. el acuse de recibo de la renuncia al cargo como Director General de Desarrollo Delegacional. 5. Las copias certificadas de los nombramientos de los representantes de la coalición, tanto en el ámbito distrital como en el del Consejo General [...]solicitando [...] Primero. Tenernos por presentados en los términos de este escrito. Segundo. Declarar que se actualiza la improcedencia de la solicitud de investigación y que ha lugar a su desechamiento o su sobreseimiento. Tercero. En su caso, considerar, en primer término, que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, que no se actualiza alguna infracción a la normativa electoral en el Distrito Federal por parte de la Coalición Por el Bien de Todos y, por ende y en tercer sitio, que de dichos supuestos hechos no son responsables dicha coalición y su candidato Humberto Morgan Colón, a diputados por el principio de mayoría relativa en el XXV distrito electoral del Distrito Federal.[...]'.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del**

**Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Se tiene por presentada en tiempo y forma a la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Margarito Nabor Ávila Chupín, con el escrito de cuenta, contestando en tiempo y forma el emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUENSE el escrito de mérito y los anexos que lo acompañan a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- Se reconoce la personería del C. Margarito Nabor Ávila Chupín, como representante propietario de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que refiere para tales efectos.**

**TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la citada coalición, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, consistente en las documentales públicas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 5 y, toda vez que se encuentran en los archivos de este Instituto Electoral, agréguese al presente expediente, copia certificada de las mismas; así como la documental privada, marcada con el numeral 4, misma que el quejoso presenta en copia simple; todas en su conjunto se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.**

l.

M

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

7. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintisiete de julio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, manifestó:

**"...C. JULIO IGNACIO SOTO GORDO, en mi carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad en términos del artículo 24 fracción I, inciso e) del Código electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Vito Alessio Robles número 240, colonia Florida, delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01030, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos al Mtro. Pablo Enrique Reyes Reyes y a las CC. Sandra Ávila Gamio y Vanessa Sánchez Hernández, comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito vengo a ofrecer pruebas supervenientes con relación a la queja citada al rubro del presente escrito, entablada en**



**contra de la Coalición por el Bien de Todos y de su entonces candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local en el vigésimo quinto distrito electoral uninominal en el Distrito Federal y, consecuentemente, causan agravio a mi representada. A continuación refiero a Usted la siguiente:**

**PRUEBA**

**1. Documental privada, consistente en un díptico de la Coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda del candidato ganador a diputado local por el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon. En una de las caras del interior del díptico se hace clara mención a los cargos que ocupó con anterioridad a su candidatura y que a la letra dice 'Es un obregonense con gran calidad humana, amplio conocedor de la problemática social, especialmente del tema de la vivienda donde ha conseguido grandes logros como integrante de la A.C. Tarango Xochinauc'.**

**En la otra cara interior, en el primer párrafo expresa: 'En un competido proceso de selección interna, Humberto Morgan fue elegido por miles de ciudadanos y militantes de su partido como candidato del XXV distrito local, gracias al reconocimiento de su eficiente labor como Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional de Álvaro Obregón'.**

**Así mismo, en el segundo párrafo de la cara interior derecha del díptico, de manera más clara y expresa se mencionan los logros realizados en ejercicio de sus funciones en cargos anteriores, que a la letra dice: 'En su gestión como Servidor Público, realizó obras sociales como Escuelas Primarias y Secundarias desarrollo el programa de Internet gratuito en Centros Sociales y creo la primera oficina de Atención a los Jóvenes en Álvaro Obregón. Amplió los programas de Salud y de Cultura. Respondió a cientos de demandas ciudadanas Que concluyeron con la construcción de escalinatas, calles, andadores y muros de contención. Concilió con cientos de Grupos y Ciudadanos, para evitar los cierres y bloqueos de**

h.



**avenidas y calles de la demarcación: para gestionar ante otras instancias la solución a sus problemas y para obtener respuestas concretas de las Autoridades Delegacionales'.**

**En la cara exterior posterior, se exhiben siete fotografías de Humberto Morgan Colon, cinco de las cuales muestran actos realizados en ejercicio y con motivo de sus funciones como servidor público. En la fotografía que se sitúa en la parte superior entre las dos primeras, se aprecia una mampara con la leyenda 'Dirección General de Desarrollo Social' y debajo de esa mampara se encuentra sentado el hoy candidato electo a diputado local por la Coalición Por el Bien de Todos, en el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon. Así mismo, en la fotografía que se encuentra en la parte central de esta cara del díptico, obra el candidato electo Humberto Morgan Colon, en un acto en ejercicio de sus funciones, en el que se encuentra en un presidium, frente a un letrado con la leyenda 'Gobierno del distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón', fotografía tomada en el momento en que va a estrechar la mano de un miembro de la policía. Es pertinente apuntar que mi representada tuvo conocimiento de los hechos materia del presente escrito con posterioridad a la interposición de la queja en que se actúa. Además la documental que por este medio se exhibe se encuentra íntimamente vinculada con las sustancia del procedimiento en que se actúa, toda vez que la misma versa sobre violaciones que comete la Coalición 'Por el Bien de todos' y su candidato electo en el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, en la propaganda que éste distribuyó en el ámbito territorial del citado distrito, con lo cual se transgreden los principios de equidad en la contienda y de legalidad electoral.**

**Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:**

**PRIMERO. Tenerme por presentada en la vía y forma propuesta, escrito de ofrecimiento de prueba superveniente en relación con la queja que al rubro se cita.**

l.

~

**SEGUNDO.** *Se me tenga por admitida la prueba ofrecida y se integre al expediente de la queja en que se promueve...*"

8. Mediante proveído de once de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, proveyó en relación con el escrito referido en el Resultando que antecede lo siguiente:

**"...VISTO el escrito y sus anexos de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el C. Julio Ignacio Soto Gordoa representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital del mismo Instituto Electoral, mediante el cual entré otras manifestaciones refirió:**

**'[...] Que por medio del presente escrito vengo a ofrecer pruebas supervenientes con relación a la queja citada al rubro del presente escrito, enablada en contra de la Coalición por el Bien de Todos y de su entonces candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local [...]', y ofrece:**

**'[...] Un díptico de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' en la que obra propaganda del candidato ganador a diputado local por el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colón [...]'**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Se tiene por RECIBIDO el escrito y su anexo con el que se da cuenta, por lo que AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.**



**SEGUNDO.- TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Acción Nacional, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** precisada en el escrito de referencia, consistente en un díptico de la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', misma que se ofreció como prueba superveniente de los hechos materia del presente expediente, **NÓ SE ADMITE**, a trámite toda vez que esta autoridad electoral no tiene la convicción del momento en que el promovente tuvo conocimiento de dicha documental, en consecuencia no queda actualizada la hipótesis dispuesta en el último párrafo del artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que **SE DESECHA DE PLANO**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

9. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

**"...VISTO** el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente en que se actúa, y toda vez que en el punto **OCTAVO** del proveído de seis de junio de dos mil seis, esta

f.



autoridad electoral se reservó el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección a la página en Internet direccionada en:

[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), misma que se admitió en dicho Acuerdo y que se encuentra pendiente de desahogo.

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE ORDENA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA** consistente en la inspección a la página en Internet direccionada en [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42).

**SEGUNDO.-** Para lo anterior, se señalan las **DOCE HORAS DEL VIERNES SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS**, debiendo citar personalmente a las partes para que, a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso de su edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal catorce mil, trescientos ochenta y seis, Distrito Federal, quedando apercibidas que aún sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del Código de la materia, precluyendo su derecho para hacer las manifestaciones que estimen convenientes en relación con dicha probanza.

**TERCERO.-** Para dar cumplimiento del punto **PRIMERO** de este acuerdo, **GÍRESE** oficio al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que instruya a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en el numeral que antecede.



**CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil seis siendo retirado el primero de octubre de ese mismo año.

10. El tres de octubre de dos mil seis, en acatamiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias donde se notificó la fecha para la celebración del desahogo de la prueba técnica, a los representantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

11. A las doce horas del seis de octubre de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba técnica, levantándose para constancia la siguiente:

**-----ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS-----**  
**México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección a la página en Internet cuyo domicilio es [www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), misma que fue ofrecida por el Partido Acción**



*Nacional en su escrito inicial de queja; diligencia que fue ordenada en el punto OCTAVO del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha seis de junio del presente año. -----*

*SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Licenciado Jordi Albert Becerril Miró, Encargado de la Dirección de lo Contencioso Electoral, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; -----*

*SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES el C. Margarito Nabor Ávila Chupín en su calidad de representante propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, así como el Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez, Jefe del Departamento de la Red WAN, persona designada por el Titular de dicha Unidad mediante oficio número UI-IEDF-1144-06, del cuatro de octubre de este año, para brindar el apoyo correspondiente en esta diligencia. Por último se señala que no compareció representante alguno del Partido Acción Nacional -----*

*Acto continuo se procede a identificar al C. Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de partido político presunto responsable en el expediente en que se actúa, quien lo hace con cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con número de folio 398861, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes. Asimismo, se procede a identificar al Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez, Jefe del Departamento de la Red WAN de la Unidad de Informática de este Instituto, quien lo hace con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector con número de folio 0000073636901, clave de elector*



FLRDNT74121609M000, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.-----

**ENSEGUIDA, ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE ELABORA AL EFECTO, se procede a dar inicio a la inspección de la página de Internet:-----**

**[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), inspección que se llevará a cabo única y exclusivamente respecto del punto dos del capítulo de pruebas del escrito del Partido Acción Nacional, respecto de que “[...] en la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en la que obran diversos datos del candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, de la Coalición por el Bien de Todos, Humberto Morgan Colón, expresamente el trabajo en el gobierno que ha desempeñado desde 1989 primero en PRONASOL, y como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón. [...]”, enseguida el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruye al Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez para que a través de una computadora con conexión a Internet ingrese a la página cuya dirección es [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), hecho lo anterior:-----**

**Aparece la página con el siguiente contenido; en el centro se observa un recuadro con la leyenda con letras blancas que dice, “Marcelo JEFE DE GOBIERNO”, debajo de este recuadro, aparece con letras blancas la leyenda “Marcelo Ebrard, Jefe de Gobierno del D.F. 2006-2012” y en el extremo superior izquierdo de la página aparece el logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, asimismo se observan dos fotografías, en la primera de ellas ubicada en el extremo derecho se puede apreciar la imagen de una persona de sexo masculino, que se identifica por ser una figura pública como el C. Marcelo Ebrard, en la segunda imagen, ubicada en el extremo izquierdo aparece un grupo de personas y el C. Marcelo Ebrard tocando la cabeza de una persona de sexo femenino.-----  
Posteriormente se observan tres recuadros de color**

l.



rojo (vínculos) identificados con las leyendas en letras de color blanco: "Conóceme", "Nuestro Programa" y "Fotogalería".-----

-Posteriormente aparece la leyenda con letras de color blanco con el contorno gris que dice: "Nuestros Candidatos Ganadores", en la parte de abajo aparece un texto en letras color negro que señala "Candidatos a Diputados Locales" y a continuación la leyenda con letras en color rojo "Candidato a diputado local por el Distrito (sic) XXV de Álvaro Obregón" asimismo continúa con letras color negro el texto "Humberto Morgan Colón.-----

Soy un obregonense de 40 años, casado con Maria Elena Saucedo, padre de Jariani y Samara. Con sólidos principios morales y un liderazgo basado en mi permanente labor de beneficio a los que más necesitan. Estudie filosofía en la universidad nacional autónoma de México; tengo un diplomado en "planeación y administración de los recursos humanos" de la escuela nacional de trabajo social y cursé el seminario "juventud, su significado y atención" en la universidad iberoamericana.-----

Trabajo desde 1989 en gobierno; primero en PRONASOL, y como subdelegado de desarrollo social, director general de desarrollo social y director general de desarrollo delegacional en Alvaro Obregón. Represente a México en diversos foros internacionales, celebrados en Brasil, Colombia, costa rica, los Angeles y Nueva York, donde recibí el reconocimiento "best practices" de la organización de las naciones unidas.-----

Permíteme representarte como diputado de la ALDF por el distrito xxv, para seguir trabajando por ti, haciendo leyes mas justas y benéficas para nuestras familias.-----

**PROPUESTA POLÍTICA.** Limitar el fuero de diputados y servidores públicos, para erradicar la prepotencia y la corrupción.-----

Reformar el código financiero, para que existan pagos justos en prediales, agua y servicios diversos.-----

Eficientar el transporte publico y la movilidad en nuestras vialidades, considerando a peatones, personas con capacidades diferentes y conductores.-----

Facilitar la colaboración entre la delegación, grupos ambientalistas e instituciones, para recuperar nuestras barrancas, los mantos acuíferos y las áreas verdes.-----

Vivienda digna y ordenada, para los más necesitados y menos burocracia para los



**constructores responsables y respetuosos de la normatividad.**-----

**Reforzar la coordinación entre las policías Delegacionales, estatales y federales, destinando mayores recursos al rubro de seguridad pública.**-----

**Participación ciudadana eficiente que permita decidir con las autoridades, especialmente en el tema de los usos de suelo.**-----

**Establecer por ley que el 25 por ciento del presupuesto en las 16 delegaciones se aplique directamente a programas de desarrollo social, culturales y deportivos.**-----

**Instalar el presupuesto participativo para que los vecinos elijan las obras de mayor interés en su comunidad.**-----

**Revisar y actualizar la ley orgánica de la administración pública del distrito federal, para evitar ambigüedades normativas e ineficiencia de los servidores públicos.**-----

**En la parte inferior de la página aparecen con letras en color rojo otros vínculos, identificados con las leyendas "Conóceme", "Nuestro Programa", "Fotogalería", "Candidatos" y "Contacto" que corresponden a otras secciones que conforman el mismo sitio.**-----

**Asimismo aparece el texto en letras color negro, "Marcelo Ebrard", "Querétaro 75, Col. Roma México D.F." Responsables del sitio: Lic. José Ángel Ávila, Lic. Francisco Ríos Zertuche y Lic. Pilar Paredes Arroyo.**-----

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE DA USO DE LA VOZ A LOS COMPARECIENTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.**-----

**En uso de la voz el C. Margarito Nabor Ávila Chupín, manifiesta: Respecto a la página de Internet: [www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en nombre de mi representado, ratifico en toda y cada una de sus partes lo manifestado en nuestra contestación de demanda recibido por el IEDF el diecisiete de junio de dos mil seis, manifestado respecto a la página de Internet que se acaba de exhibir en este acto y se analiza, lo que hago para todos los efectos legales a que haya lugar, que es todo lo que desea manifestar.**-----

**POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267,**

*l.*

*~*

268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- Se tienen por presentados a los comparecientes en esta diligencia de desahogo de pruebas y por hecha la manifestación del representante de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para todos los efectos legales a que haya lugar, cuyas consideraciones serán valoradas al momento de emitir la resolución que corresponda.-----

SEGUNDO.- Se tiene por desahogada la prueba técnica consistente en la inspección a la página en Internet-----

[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), ofrecida como prueba por el promovente Partido Acción Nacional, en su escrito de queja que motivó la formación del expediente en que se actúa. -TERCERO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la inspección del contenido de la página de Internet -----

[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), materia de esta diligencia. -----

CUARTO.- Agréguese a los autos del expediente la presente acta, la impresión de la página motivo de la presente diligencia, así como los demás documentos a que se hace referencia en el cuerpo de la misma, para los efectos conducentes.-----

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.--

- Se hace constar que siendo las DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. CONSTE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta elaborada con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba técnica fue publicada en los estrados de este Instituto

f.

m

el nueve de octubre de dos mil seis, siendo retirada el doce de octubre de ese año.

12. El veintidós de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dicto un acuerdo mediante el cual determinó:

***“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,***

***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***

***PRIMERO.- AGRÉGUENSE a sus autos, los documentos que a continuación se precisan, en virtud de que obran en los archivos de esta autoridad:***

***1) Copia certificada de la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal en la cual se publicó el documento intitulado “Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006”, emitido en términos del artículo 67, fracción XVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal el cinco de diciembre de dos mil.***

***2) Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil seis, identificada con la clave RS-002-06, relativa a la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada ‘Por el Bien de Todos’, suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de***



*participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.*

*3) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-040-06, por el que se otorga registro de las plataformas electorales a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y la Coalición denominada 'Unidos por la Ciudad, correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales todas del Distrito Federal, así como las plataformas del Partido Acción Nacional y la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*4) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de nueve de abril de dos mil seis, identificado con la clave ACU-048-06, por el que se otorga registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*5) Copia certificada de los documentos mediante los cuales se acreditó a los representantes de los partidos políticos ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, durante el proceso electoral dos mil seis.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante **PUBLICACIÓN** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

*f.*



***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de noviembre de ese año.

13. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dicto un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

***"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.***

***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***

***PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.***

***SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***

*f.*



***Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre de ese año.

14. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital, Julio Ignacio Soto Gordo, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta comisión de hechos que habrían afectado los principios de equidad e igualdad en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXV Distrito Electoral local, imputables a su entonces

f.



candidato propietario, ciudadano Humberto Morgan Colón, lo cual, constituyen faltas sancionables en términos de la legislación electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.*”**

f.

~

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Sala Superior. S3LA 001/97.**

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se

desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, que el escrito de solicitud de investigación presentado por el quejoso no reúne los requisitos previstos para su admisión a tramite, conforme al artículo 17 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De igual manera, el investigado aduce que las faltas invocadas por esta vía fueron consentidas por el partido presunto afectado, puesto que no combatió en tiempo y forma el acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de convenio de la citada coalición, para participar bajo esa modalidad en el Distrito Federal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y Jefes Delegacionales, en el que se incluyó el lema "Por el Bien de Todos".

Tocante a la primera causal de improcedencia relativa a que el escrito de solicitud de investigación presentado por el quejoso no reúne los requisitos previstos para su admisión a tramite, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

f.



Lo anterior, es así, ya que de una lectura del escrito de queja, se colige que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, formuló su pretensión acogiéndose al procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es en vía distinta a la que aduce la alianza denunciada.

En efecto, ante la multiplicidad de vías que el Código Electoral del Distrito Federal establece para regular procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado procedimiento, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del procedimiento, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone; sin embargo, si se encuentran plenamente identificados los hechos; aparece manifestada claramente la voluntad del promovente; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento legalmente idóneo para que se investiguen a otros partidos políticos; y no se priva de la intervención legal al presunto responsable; luego entonces, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda a través del procedimiento realmente procedente, máxime cuando la verdadera intención del promovente esta orientada en ese mismo sentido.

Lo anterior, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso i), 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, inciso f) de la

f.

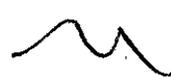
M

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que uno de los fines perseguidos en materia electoral consiste en determinar las faltas que cometan los partidos políticos y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria, solicitud que se sustancia en un proceso de interés público cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de investigación es susceptible de reencauzarse a través de la vía idónea, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos tutelados en él, lo que no se lograría si se optara por una solución distinta que, incluso, conduciría a la inaceptable conclusión que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia, negando con ello el acceso que tiene todo gobernado de que se le administre justicia.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal,

f.



identificada con la clave J.014/2002, que aunque ésta se refiere a la interpretación del artículo 253, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue modificado por el decreto de reformas a dicho ordenamiento legal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco; el contenido de tal artículo fue retomado en el diverso 257 del actual Código:

**"RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. No obstante que los justiciables, al ejercitar una acción ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se equivoquen en la elección de la vía y promuevan un recurso diferente al que en realidad desean para la satisfacción de la pretensión que hagan valer, si del análisis del escrito de impugnación se desprende que éste cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, y los terceros interesados tuvieron oportunidad de comparecer para deducir sus derechos, es inconcuso que al surtirse tales extremos, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente contra los actos señalados como reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por éste.**

**Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.**

**Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.**

**Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de**

f.

m

*Enlace". 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF015 .2EL3/2001) J.014/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."*

Así también, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes es el siguiente:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, sí: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos,**

f.



**agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.**

**Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-003/97.—Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/97.—A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126."**

Como se podrá advertir del contenido de las tesis anteriormente transcritas, éstas versan sobre la equivocación

f.



en que pueden incurrir los promoventes al intentar alguno de los procedimientos impugnativos contemplados en la ley; no obstante, se estima que dichos criterios deben hacerse extensivos tanto a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos procedimientos de investigación previstos en la legislación adjetiva, como a aquellos otros en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar una solicitud de investigación cuando lo correcto sea invocar otro procedimiento, dado que resulta evidente que en estos casos se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue acrecentándose, de este modo, las probabilidades de que los interesados, expresen que interponen o promueven un determinado procedimiento, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que al accionar, fallen en la elección de la solicitud de investigación o procedimiento de queja procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento, no sólo resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en los citados criterios, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

f.



Ahora bien, cabe apuntar que de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que dicha parte cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colón, habría desplegado una conducta sancionable en términos del Código Electoral local, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales



eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido denunciante ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar al menos indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

De este modo quedo de manifiesto la improcedencia del reclamó incoado por la coalición denunciada, puesto que no existe razón alguna para que el partido accionante debiera sujetarse a las formalidades previstas por el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, por tratarse de una depuración aplicable a esa vía de investigación distinta a la que dicha parte inicio.

A mayor abundamiento cabe señalar que, si bien el partido accionante sostiene en su escrito de queja, que durante la jornada electoral el candidato Humberto Morgan Colón de la

1.



coalición presunta responsable y su equipo de trabajo han entregado diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato, no menos cierto es que por la fecha en que formulo su denuncia el Partido Acción Nacional, es decir, el primero de junio de dos mil seis, jurídicamente no pudieron haber acontecido los hechos que denuncia en la etapa de jornada electoral, habida cuenta que esta se llevó a cabo el domingo dos de julio de dos mil seis, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego entonces, por obvias razones, para el caso en estudio, resulta inaplicable el procedimiento referido con antelación y, por ende, el Partido Acción Nacional no se encontraba obligado a colmar en su escrito de queja, los requisitos previstos en el artículo 17 de dicho procedimiento, como incorrectamente lo sostiene la Alianza probable responsable, toda vez que el procedimiento de investigación en comento, refiere en el párrafo primero de su artículo 14, que los actos relativos a las campañas, se presentarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40, lo que en la especie no se actualiza, dado que como ya se señaló la queja en estudio no se presentó dentro del plazo descrito en el artículo 14, párrafo primero, conditio sine que non para que se analizara la presente inconformidad a la luz del invocado procedimiento de investigación.



Por ende, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Ahora bien, tocante la causal de improcedencia relativa a que la hipotética irregularidad en que hubiera incurrido, fue consentida por el denunciante, debe decirse que:

De un análisis del artículo 259, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la causal de improcedencia por actos consentidos exige para su actualización, la presencia de manifestaciones de voluntad que permitan configurar el consentimiento del sujeto hacia un determinado acto de autoridad o situación jurídica.

En este tenor, partiendo de la manera en cómo se actualiza ese consentimiento, es dable afirmar que puede ser expreso o tácito.

En el primer caso, ese asentimiento deriva de las manifestaciones de voluntad que extrañan la citada aceptación, como sucede con el acatamiento consciente a una ley o acto, independientemente del menoscabo que puede generarse en la esfera jurídica del aceptante.

Caso distinto ocurre con el segundo supuesto, ya que el asentimiento al acto o resolución que motiva la esfera jurídica del impetrante, se deduce de su inactividad para combatirlos en tiempo y forma, por conducto de las vías señaladas para ello.

l.



Al respecto, son ilustrativas las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.**

**Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.**

**Amparo en revisión 298/2001. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.**

**Amparo directo en revisión 1819/2003. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.**

**Amparo en revisión 499/2004. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.**

f.



**Amparo en revisión 384/2005. Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.**

**Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.**

**Registro No. 174120. Localización: . Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 289. Tesis: 2a./J. 148/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Común”**

**“ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.**

**Registro No. 195260. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Página: 1093. Tesis: II.T.1 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.”**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.**

f.



***Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.***

***Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.***

***Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.***

***Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.***

***Registro No. 204707. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Página: 291. Tesis: VI.2o. J/21. Jurisprudencia. Materia(s): Común".***

Pasando al caso que nos ocupa, cabe advertir que si bien es cierto este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro de convenio de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios y Jefes Delegacionales, no menos cierto lo es que ese registro no convalida las faltas o infracciones que cometan los partidos integrantes de la misma, por el uso indebido de su denominación, emblema y demás elementos con que se identifica esa Alianza.

*J.*



Efectivamente, como se hizo constar en el Considerando identificado con el numeral 37 inciso d), y punto resolutivo CUARTO de la Resolución identificada con el número RS-002-06 de veintiocho de marzo de dos mil seis, esta autoridad se constrañó a autorizar el registro del convenio de la citada coalición, permitiendo a los partidos políticos que la integraron a participar de manera conjunta, siguiendo las bases establecidas en el convenio respectivo.

Dado lo anterior, salta a la luz la intrascendencia del hecho de que el Partido Acción Nacional no hubiera combatido esa determinación de esta autoridad electoral administrativa, puesto que los agravios que le habría causado hipotéticamente esa determinación, estarían dirigidos al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para constituir la coalición, o por la transgresión a alguno de los principios rectores de la función electoral al momento de aprobar el registro.

Cabe apuntar que una vez que le ha sido otorgado su registro como Alianza electoral, se actualiza un deber a cargo de los partidos políticos coaligados, de conducir las actividades de su unión, dentro de los cauces legales, lo cual implica, desde luego, que utilicen de manera responsable los elementos con que se identifica dicha Alianza ante el electorado, evitando la comisión de conductas que supongan una transgresión al orden jurídico electoral.

f.



Por lo anterior, la causal de improcedencia en examen, a juicio de esta autoridad, no se actualiza en el presente caso.

Finalmente, aunque la coalición denunciada invocó como causal de improcedencia, la falta de ilicitud de las conductas que le fueron imputadas, esta autoridad electoral estima que su estudio debe hacerse con el fondo del presente asunto, por tratarse de un elemento íntimamente ligado a las faltas denunciadas, razón por la cual se impone establecer previamente su comisión, para poder pronunciarse en relación con su ilicitud, aspecto que debe hacerse con motivo del estudio concreto de la litis.

Habiendo quedado desvirtuadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición denunciada y no advirtiéndose que se actualice alguna otra, procede que esta autoridad se ocupe del fondo del asunto.

III. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia,

f.



es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-074/97.—Partido Revolucionario  
Institucional.—11 de septiembre de 1997.—  
Unanimidad de votos.**

l.



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”*

Establecido lo anterior, de un análisis al escrito inicial se advierte que el quejoso aduce que el candidato de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, ciudadano Humberto Morgan Colón y su equipo de trabajo distribuyeron diversos dípticos y trípticos, en los cuales se hizo referencia a los cargos que ocupó el entonces candidato con anterioridad a su postulación, entre los que se encontraban los de Subdelegado de Desarrollo Social y Pronasol.

Esa alusión, a decir del impetrante, le causa perjuicio, pues se violenta el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, por cuanto a que se traduce además en un aprovechamiento indebido en favor de su imagen pública, con motivo de los cargos ocupados antes de la candidatura.

Del mismo modo, señala el denunciante que en los dípticos y trípticos distribuidos por el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo de trabajo, consta el slogan “Por el Bien de Todos”, mismo que corresponde al slogan utilizado por el Gobierno del Distrito Federal dentro de su Programa

f.



General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, con lo cual, se vulnera el principio rector de igualdad dentro del proceso electoral, al verse beneficiado el otrora candidato por las obras y actos que el Gobierno del Distrito Federal haya realizado a través de su Programa de Desarrollo.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento el representante de la entonces coalición presunta responsable adujo que el denunciante no expuso de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, y por tanto, los acontecimientos que motivaron la solicitud de investigación resultaban notoriamente frívolos.

Del mismo modo, refiere el presunto responsable que el denunciante no evidencia que exista disposición jurídica alguna por la cual se prescriba que sea ilegal la utilización del lema utilizado por la entonces coalición y aprobado por el Consejo General.

Del mismo modo, refiere el denunciado que el impetrante no demostró que la distribución de dicha propaganda electoral sea imputable a su candidato o a dicha Alianza, independientemente que no se encuentra acreditado el carácter determinante de esa propaganda para el desarrollo de la campaña electoral.

Finalmente la denunciada indica que no existe coincidencia entre el lema aparecido en la propaganda electoral que

1.



controvierte el quejoso, y el lema supuestamente empleado en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", incurrió o no en responsabilidad administrativa al distribuir dípticos y trípticos, cuyo contenido sería contrario al principio de equidad en la contienda electoral y que supondría la adjudicación en beneficio propio de un programa de gobierno.

IV. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 136 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen en la parte que interesa, lo siguiente:

***"...Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.***

l.



**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

**(...)**

**IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;**
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

f.



**h) Se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**

**i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;**

(...)

**Artículo 120. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativo de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.**

**Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

**Artículo 122. La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y**

f.



**vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.””**

**Artículo 136. Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.**

**Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

**Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deba de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;**

**c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.**

**d) Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones...”**



De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

En este mismo contexto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 147 bis, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por **actos de campaña** debe entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede observar, ambas figuras comparten un propósito común, el cual tiene como finalidad el convencimiento de los ciudadanos hacia la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos utilizan otros medios para la obtención de votos que suponen una sujeción a la voluntad del electorado, tal

p.



conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, puesto que se afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral del Distrito Federal se encuentran, precisamente, las señaladas en los numerales 151 y 152 que establecen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato; propiciando con ella, la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas, es decir, ésta no tendrá más límites que el respeto a la vida privada de los candidatos, terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Lo anterior, porque la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La propaganda es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de una manera determinada, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos; para lo cual se utilizan mensajes emotivos más



que objetivos; es decir, ésta pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Ello es así, porque los partidos políticos tienen derecho a difundir toda clase de propaganda; sin embargo, para la realización de ésta, se establecen diversos límites, concretamente, en la propaganda impresa **en lo relativo al respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

De lo que se desprende, que los partidos políticos o coaliciones por sí o a través de sus candidatos, pueden realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover públicamente su imagen personal y trayectoria profesional, con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, siempre y cuando se ajusten a los límites establecidos en la ley para la realización de la propaganda, esto es, que exista un **respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos, así como que ésta no contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y candidatos de los diversos partidos y coaliciones que contienden en la elección.**

Del mismo modo, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tiene como fin un de beneficio social; por tanto, en éstos

f.



no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los causes legales.

Asimismo, este Consejo General considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

En ese sentido, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia, es intemporal, es decir, la adjudicación en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos en su propaganda electoral de obras o programas de gobierno, está prohibida en todo tiempo y con mayor razón, cuando se trata de un proceso electoral.

En tal circunstancia, el incumplimiento a las condiciones señaladas con anterioridad, es motivo para que la autoridad electoral administrativa proceda a sancionar al partido, coalición o candidato que hayan infringido los límites a la

f.



propaganda escrita, en términos del ordenamiento legal en cita.

Esto es así, porque la norma persigue como finalidad que los contendientes en un proceso electoral concurren en condiciones de igualdad, que garanticen la equidad en la contienda, lo que no se podría dar si, los partidos o coaliciones y sus candidatos en la formulación de la propaganda utilizan expresiones o alusiones ofensivas de los candidatos de otros partidos o coaliciones que contienden en el proceso electoral, o bien, se apropien de los programas de gobierno implementados por dicha instancia.

En este contexto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las asociaciones políticas serán sancionadas cuando caigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto se advierten diversas infracciones o faltas, de cuyo análisis puede concluirse que, por lo menos, el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema del derecho penal, el cual configura supuestos concretos y determinados.

f.



En este sentido, para determinar si un partido político debe ser sujeto a una sanción, es necesario efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con la finalidad de esclarecer si la conducta llevada a cabo - positiva o negativa - se ajusta a alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de observar sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes o simpatizantes a la normatividad aplicable.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es pertinente señalar que el establecimiento de las faltas debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos políticos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, sería prácticamente

f.



imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

Tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos: una ley anterior a la comisión de la falta; el señalamiento de que las conductas son reprochables; y por último, las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de la exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo del sujeto, es suficiente para que se actualice una irregularidad, por ende, una sanción.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal

l.



que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; las prohibiciones de las prácticas en estudio - distribución de propaganda que transgreda las limitaciones impuestas por ella misma - y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón a la coalición denunciada en cuanto a que las conductas denunciadas en esta vía, son incapaces de acreditar ilícitos sancionables, en términos de la legislación electoral, razón por la cual procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

V. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que el Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A.- La **documental**, consistente en un díptico de la coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda de cuatro candidatos de dicha coalición.

f.



**B.- La documental,** consistente en el tríptico que el candidato de la coalición por el Bien de Todos y su equipo entregan en el XXV Distrito Electoral.

**C.- La técnica,** consistente en la inspección a la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?candid\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?candid_id=42).

Respecto de las pruebas señaladas con las letras A) y B), se les otorga el carácter de documentales privadas, toda vez que no fueron expedidas por un funcionario facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; por tanto, en términos de los artículos 266 y 272, párrafo tercero del Código Electoral local, éstas cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Por lo que hace a la prueba técnica, identificada con la letra C), de igual forma, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que la misma está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre

f.

~

sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ella.

Por su parte, el representante de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció las siguientes probanzas:

1. La **documental**, consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro del Convenio de la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis, identificada con la clave RS-02-06 de veintiocho de marzo de dos mil seis.

2. La **documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó registro de las plataformas electorales a los partidos políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y la coalición denominada "Unidos por la Ciudad", correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea

f.



Legislativa y Jefes Delegacionales todas del Distrito Federal, así como las plataformas del Partido Acción Nacional y la coalición denominada "Por el Bien de Todos", para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, identificado con la clave ACU-040-06 de veintiocho de marzo de dos mil seis.

3. La **documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

4. Las **documentales**, consistentes en copias certificadas de los nombramientos de los representantes de la coalición, tanto en el ámbito distrital como del Consejo General.

5. La **documental**, consistente en el acuse de recibo de la renuncia al cargo como Director General de Desarrollo Delegacional.

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se les otorga el carácter de documentales públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272 párrafo segundo del Código Electoral

1.



del Distrito Federal, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello. En consecuencia, se les confiere valor probatorio pleno, además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Respecto de la prueba señalada con el numeral 5, se le otorga el carácter de documental privada, toda vez que no fue expedida por un funcionario facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; por tanto, en términos de los artículos 266 y 272, párrafo tercero del Código Electoral local, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

f.



Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obrén en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”**

Con relación a la **documental privada** identificada con la letra A, consistente en un díptico con propaganda electoral de la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” y su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colón; esta autoridad electoral administrativa estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

f.



En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en las que utilizan los colores amarillo, naranja y rojo y diversos textos. En la primera de las caras, se encuentran las fotografías de los ciudadanos Leonel Luna, otrora candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón y Humberto Morgan, Colón entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXV, ambos propuestos por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos". En dicha prueba aparece el lema **"POR EL BIEN DE TODOS"** y la leyenda **"EN ÁLVARO OBREGÓN cumplir es nuestra fuerza"**; así como, una breve descripción de la curricula y trayectoria profesional de los entonces candidatos referidos y diversas propuestas dirigidas a la comunidad; también se observa el logotipo de la coalición y la frase **"VOTA 2 DE JULIO"**.

En la otra cara, aparecen tres fotografías de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Aleida Alavez, otrora candidata a Diputada Federal por el XVII Distrito Electoral Federal, todos propuestos por la referida coalición total denominada "Por el Bien de Todos". En dicha prueba aparece el lema **"POR EL BIEN DE TODOS"** y la leyenda **"EN ÁLVARO OBREGÓN cumplir es nuestra fuerza"**; asimismo, una breve descripción de la curricula y trayectoria profesional de la entonces candidata a Diputada Federal, así como diversas propuestas dirigidas a la

f.



comunidad; también se observa el logotipo de la referida coalición y la frase “**VOTA 2 DE JULIO**”.

Del análisis de la documental arriba indicada, esta autoridad electoral administrativa arriba a la conclusión que ésta se ajusta a los límites establecidos en la ley para la realización de propaganda impresa, habida cuenta que ella existe un respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos; asimismo, no se hacen alusiones ofensivas a las personas, candidatos y diversos partidos contendientes.

Tocante a la **documental** identificada con la letra B, consistente en un tríptico con propaganda electoral de la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” y su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colon; esta autoridad electoral administrativa, también estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en las que emplean los colores amarillo, naranja, rojo y negro, con cinco fotografías; en la primera cara, se encuentran dos retratos del ciudadano Humberto Morgan Colon, entonces candidato a Diputado Local por el XXV Distrito Electoral, propuesto por la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”. En dicha constancia aparece el lema “**POR EL BIEN DE TODOS**” y la leyenda “**cumplir es nuestra fuerza**”; asimismo, se realiza

f.



una breve descripción de la curricula y trayectoria profesional (**¿QUIÉN ES HUMBERTO MORGAN COLÓN? Y MI POLÍTICA ES SERVIRTE**); también se observa el nombre y curricula del entonces candidato suplente Luis Eduardo Rocha; el logotipo de la referida coalición y la frase **“VOTA 2 DE JULIO”**.

En la otra cara, se aprecian tres fotografías: en la primera el ciudadano Humberto Morgan Colón se encuentra con diversas personas; en la segunda se observa al entonces candidato con el otrora candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; y en la tercera se aprecia al ciudadano Humberto Morgan Colón con el otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubón. En dicha documental aparecen las frases **“DIPUTADO LOCAL POR EL XXV DISTRITO”** y **“SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS”**; asimismo, se observan diversas propuestas dirigidas a la comunidad y contiene el E-mail del entonces multicitado candidato.

Del análisis de la documental arriba indicada, esta autoridad electoral administrativa estima que el tríptico, reúne los elementos que debe contener la propaganda impresa y permite sostener que se ajusta a los límites establecidos en la ley, ya que respetan la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos y no contiene ofensas hacia las personas, candidatos y diversos partidos contendientes en esa elección.

f.



En tales circunstancias, se desprende que la propaganda distribuida detalla los cargos ocupados por el entonces candidato al XXV Distrito Electoral local, ciudadano Humberto Morgan Colón; sin embargo, tales inserciones no resultan ilegales, por cuanto a que están encaminadas a presentar con mayor detalle al electorado la figura del candidato; por tanto, ésta es congruente con la finalidad de la propaganda.

A mayor abundamiento, con los elementos de prueba se pueden acreditar las circunstancias de modo, pues como lo hace notar el promovente de la queja en cuestión, de éstas se desprende que efectivamente en la propaganda elaborada por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se hace referencia a la imagen personal del candidato, su curricula y cargos que ha ostentado con anterioridad a su postulación por la citada coalición; sin embargo, los hechos denunciados son incapaces de demostrar las circunstancias de tiempo y lugar en que habrían sucedido.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible establecer la ubicación en que se realizó la distribución de los dípticos y trípticos mencionados por el quejoso, toda vez, que éste únicamente se limita a señalar que fueron repartidos en la demarcación correspondiente al XXV Distrito Electoral, pero sin que sea posible establecer la ubicación física.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los hechos, toda vez que de las pruebas en comento, no es factible establecer el

f.

~

momento en que fueron repartidos, en caso de que así hubiera ocurrido.

Por cuanto hace a la prueba **técnica**, consistente en la inspección a la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), debe decirse que tampoco es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, en la página de Internet se aprecia que en el centro se observa un recuadro con la leyenda en letras blancas que dice, "**MARCELO JEFE DE GOBIERNO**", debajo de este recuadro, aparece con letras blancas la leyenda "**MARCELO EBRARD, JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. 2006-2012**" y en el extremo superior izquierdo de la página aparece el logotipo de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", asimismo aparecen dos fotografías, en la primera de ellas ubicada en el extremo derecho se observa la imagen de una persona de sexo masculino, que se identifica por ser una figura pública al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la segunda imagen, ubicada en el extremo izquierdo aparece un grupo de personas y el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón tocando la cabeza de una persona de sexo femenino. Igualmente, se observan tres recuadros de color rojo (vínculos) identificados con las leyendas en color blanco: "**Conóceme**", "**Nuestro Programa**" y "**Fotogalería**". A continuación aparece la leyenda con letras de color blanco con el contorno gris que dice: "**Nuestros Candidatos Ganadores**", en la parte de abajo aparece un texto en letras color negro que señala

f.



**“Candidatos a Diputados Locales”** y a continuación la leyenda en color rojo **“Candidato a diputado local por el Distrito XXV de Álvaro Obregón”**, asimismo continúa con letras en negro el texto **“Humberto Morgan Colón. Soy un obregonense de 40 años, casado con Maria Elena Saucedo, padre de Jariani y Samara. Con sólidos principios morales y un liderazgo basado en mi permanente labor de beneficio a los que más necesitan. Estudié filosofía en la Universidad Nacional Autónoma de México; tengo un diplomado en “Planeación y Administración de los Recursos Humanos” de la Escuela Nacional de Trabajo Social y cursé el seminario “Juventud, su significado y atención” en la Universidad Iberoamericana. Trabajé desde 1989 en gobierno; primero en PRONASOL y, como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Alvaro Obregón. Represente a México en diversos foros internacionales, celebrados en Brasil, Colombia, Costa Rica, los Ángeles y Nueva York, donde recibí el reconocimiento “Best Practices” por parte de la Organización de las Naciones Unidas. Permíteme representarte como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV, para seguir trabajando por ti, haciendo leyes mas justas y benéficas para nuestras familias. PROPUESTA POLÍTICA. Limitar el fuero de diputados y servidores públicos, para erradicar la prepotencia y la corrupción; reformar el Código Financiero, para que existan pagos justos en prediales, agua y servicios diversos; eficientar el transporte publico y la movilidad en nuestras vialidades, considerando a peatones, personas con**

f.



capacidades diferentes y conductores; facilitar la colaboración entre la delegación, grupos ambientalistas e instituciones, para recuperar nuestras barrancas, los mantos acuíferos y las áreas verdes; vivienda digna y ordenada, para los más necesitados y menos burocracia para los constructores responsables y respetuosos de la normatividad; reforzar la coordinación entre las policías Delegacionales, estatales y federales, destinando mayores recursos al rubro de seguridad pública; participación ciudadana eficiente que permita decidir con las autoridades, especialmente en el tema de los usos de suelo; establecer por ley que el 25 % del presupuesto en las 16 delegaciones se aplique directamente a programas de desarrollo social, culturales y deportivos; instalar el presupuesto participativo para que los vecinos elijan las obras de mayor interés en su comunidad; revisar y actualizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para evitar ambigüedades normativas e ineficiencia de los servidores públicos.

Por último, en la parte inferior de la página aparecen con letras en rojo otros vínculos, identificados con las leyendas "Conóceme", "Nuestro Programa", "Fotogalería", "Candidatos" y "Contacto" que corresponden a otras secciones que conforman el mismo sitio. De igual forma, aparece el texto con letras en negro, "Marcelo Ebrard", "Querétaro 75, Col. Roma México D.F." Responsables del sitio: Lic. José Ángel Ávila, Lic. Francisco Ríos Zertuche y Lic. Pilar Paredes Arroyo.

f.



De igual forma, se puede observar que el sitio de internet cuenta con elementos similares a los anteriormente descritos y se advierte que en el link correspondiente al entonces candidato por el XXV Distrito Electoral local, ciudadano Humberto Morgan Colón, no se observa signo alguno que, sin lugar a dudas, haga patente la transgresión a los elementos y límites de la propaganda electoral.

Lo anterior, es así ya que si un partido político o coalición realiza actividades propagandísticas con el objeto de promover la imagen personal y trayectoria profesional de sus candidatos, de manera pública y con el propósito de obtener un cargo de elección popular, sujetándose a las disposiciones que rigen para la formulación de la propaganda impresa, tal proceder no constituye violación alguna a la ley de la materia, porque el legislador contempló dicho aspecto como un mecanismo para posicionar a su candidato ante el electorado.

De lo anterior, se concluye que la propaganda realizada por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito, al promover públicamente su imagen personal y trayectoria profesional, se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, ya que si bien sobresalen en ellas su nombre, apellido, curricula y trayectoria profesional, así como el emblema y colores de la coalición, no se formulan alusiones ofensivas hacia las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres que incitaran al desorden o que faltaren al respeto, al honor, intimidad personal y familiar

f.



de los demás candidatos de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en ese Distrito Electoral local.

Es oportuno referir, que aun en el caso de que los medios de prueba antes analizados fueran valorados de manera conjunta con el demás material probatorio que obra en autos, en nada abona a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

Lo anterior se desprende, porque tomando en consideración que los medios de prueba antes relacionados sólo tienen el alcance de demostrar que la Alianza denunciada insertó la curricula de su candidato para esa elección, en la que se aprecia que ocupó cargos públicos en diversas entidades de gobierno, tal circunstancia impide advertir la trastocación al principio de equidad en la contienda, pues, como ya se dilucidó dicha propaganda está dentro de los límites fijados por el Código de la materia, para la elaboración de la propaganda.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que no se actualiza falta alguna en la conducta antes analizada.

VI. Por lo que hace a la utilización del slogan "Por el Bien de Todos", el partido denunciante aduce que la otrora coalición presunta responsable, incluyó en su propaganda el slogan 'Por el Bien de Todos', mismo que corresponde al del

f.



Gobierno del Distrito Federal que obra en la página veintiuno del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001—2006, con lo que se benefició a su candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colón, mediante la adjudicación de las obras y acciones que el Gobierno del Distrito Federal haya realizado o promueva a través de su Programa de Desarrollo.

De análisis al díptico y tríptico ofrecido por el partido denunciante, se aprecia que en dicha propaganda se asentó como parte de su mensaje el slogan **“POR EL BIEN DE TODOS”**, lo cual acredita la circunstancia de modo, pero es ineficaz para demostrar la comisión de la falta antes mencionada.

En efecto, de una revisión al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, implementado por el ejecutivo local; mismo que obra en autos en copia certificada y que tiene el carácter de documental pública, dotada de pleno valor probatorio, al no haber sido objetado por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción IV, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; se desprende que en la Introducción al referido Programa General de Desarrollo, en su capítulo “El Gigante Encadenado”, señala en el último párrafo lo siguiente:

***“.. El Distrito Federal presenta la imagen de una sociedad con grandes potencialidades, pero maniatada y frenada por una suma de problemas que se han vuelto crónicos. La tarea que nos espera***



***a todos es enfrentar esos problemas para liberar las fuerzas creadoras de nuestra comunidad. El Gobierno del Distrito Federal asume sin reservas su parte de responsabilidad en esa tarea. Sabe, sin embargo, que sólo podrá cumplirla con el concurso de todos los ciudadanos. Por eso pondrá especial atención en el desarrollo de las instituciones de participación ciudadana ya existentes y en la reforma que permita crear las que faltan. Abordaremos los problemas que son comunes a todos los capitalinos, pero pondremos especial atención en aquellos que se desprenden de la desigualdad extrema, la marginación y la desintegración familiar. Éste es el sentido de nuestro compromiso electoral: Por el bien de todos, primero los pobres...***

Lo anterior, permite establecer que el lema “**POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES**”, fue una frase institucional, utilizado por el Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, en los programas sociales que se promovieron y fueron implementados en esta entidad federativa.

En ese tenor, salta a la vista que el lema utilizado por el Ejecutivo local y la Secretaría de Desarrollo Social, en aquellos programas sociales, no corresponde en todos sus términos al utilizado por la coalición presunta responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que la inclusión de ese lema dentro de la propaganda, constituye un deber legal a cargo de la Alianza denunciada, en términos del artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, cabe advertir que obra en autos copia certificada del convenio de coalición total para la elección de Jefe de

f.



Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de Jefes Delegacionales que celebraron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a través de sus órganos directivos en el Distrito Federal.

Instrumental que tiene el carácter de documental pública, dotado de pleno valor probatorio, al no haber sido objetado por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

De un análisis a dicha documental, se colige en el Considerando Séptimo y en la Declaración Décima y Décima Primera, que los partidos integrantes de la coalición, convinieron que la denominación que habría de identificar a dicha Alianza ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y los electores de esta entidad federativa sería **"POR EL BIEN DE TODOS"**, lo cual desvirtúa la pretensión del quejoso en el sentido de que se trata de un lema de campaña.

Este aspecto se corrobora con la documental ofrecida por la otrora coalición presunta responsable, consistente en resolución que obra en autos y que se titula **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADO "POR EL BIEN DE TODOS" SUSCRITO POR**

f.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, TODOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, en la que, esta autoridad electoral administrativa, aprobó en su resolutive **CUARTO**, la denominación, el emblema, los colores y demás elementos que identificaron a la coalición total denominada **“Por el Bien de Todos”**.

Más aun, de un examen acucioso a los Acuerdos por el que se otorgó registro de las plataformas electorales a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como a las coaliciones denominadas “Unidos por la Ciudad” y “Por el Bien de Todos”, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis y por el que se otorga registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, mismos que corren agregados a los autos del expediente en que se actúa; es posible establecer que esta autoridad validó la denominación de la coalición denunciada,

f.

~~~~~

en la plataforma electoral y en el registro del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Todos los elementos antes referidos adminiculados entre sí, permiten establecer que no existe identidad entre el lema utilizado por el Gobierno del Distrito Federal identificado **“POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES”** y la denominación utilizada en su propaganda electoral y actos de campaña por la coalición presunta responsable, **“POR EL BIEN DE TODOS”**, puesto que la inclusión de ese elemento tuvo como fin que el electorado estuviera en posibilidad de identificarla, respecto de las demás fuerzas políticas contendientes, para evitar confusiones al momento de emitir su voto.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que la utilización de la denominación de la coalición total **“Por el Bien de Todos”**, en la propaganda electoral, que aparentemente distribuyó el entonces candidato a Diputado local por el Distrito XXV, no vulnera el principio de igualdad en la contienda electoral, ya que no se tradujo en la apropiación de una actividad o programa de gobierno, en beneficio del referido candidato a Diputado, al no existir identidad entre el lema utilizado por el Gobierno del Distrito Federal y con la denominación utilizada por la coalición en cita en su propaganda electoral y actos de campaña, como ya se demostró.

f.

~

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que tampoco las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en la conducta denunciada en esta vía.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedaron acreditadas las irregularidades imputadas a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que el investigado haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas; por tanto, procede que la queja de mérito sea declarada infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que

f.



integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Toda vez que a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible notificar el fallo respectivo al promovente de la queja en estudio y a la coalición presunta responsable, por conducto de sus entonces representantes ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que los Consejos Distritales, por disposición de los artículos 82, 84 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, funcionan únicamente durante los procesos electorales, esto es, a partir de la sesión de instalación de dichos cuerpos colegiados, la que se verificó en la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo cuando fue resuelto el último medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y fue expedido el Bando correspondiente emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este último publicado el pasado diez de noviembre de dos mil seis, con lo cual, dichas representaciones quedaron agotadas; en consecuencia, procede notificar a las partes por conducto de sus representantes acreditados ante éste Órgano Colegiado.

Por lo antes expuesto y fundado se,

P.

W

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y el entonces candidato de esa coalición a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el XXV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Humberto Morgan Colón, en términos de lo razonado en los Considerandos **IV, V y VI** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por tanto, no ha lugar a sancionar a la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al no haberse demostrado la *responsabilidad administrativa* que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV, V y VI** de esta determinación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido Acción Nacional; y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **VI** de este fallo.

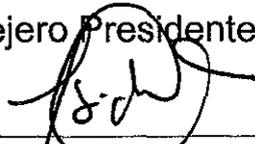
*p.*

*m*

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

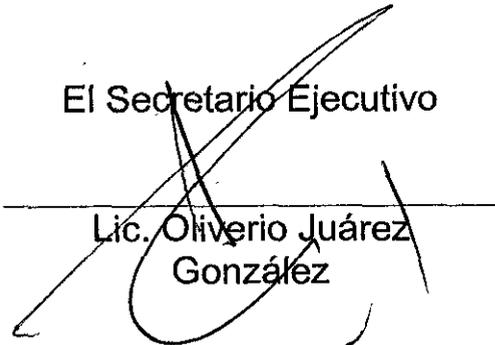
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez  
González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**EXPEDIENTE. IEDF-QCG/021/2006**

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
POR CONDUCTO DEL CIUDADANO JULIO  
IGNACIO SOTO GORDOA, REPRESENTANTE  
SUPLENTE ANTE EL XXV CONSEJO DISTRITAL.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** COALICIÓN "POR EL  
BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A DIPUTADO  
LOCAL EN EL XXV DISTRITO ELECTORAL,  
CIUDADANO HUMBERTO MORGAN COLÓN

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal a catorce de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por la presunta comisión de hechos que habrían afectado los principios de equidad e igualdad en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXV Distrito Electoral local, imputables a su entonces candidato propietario, ciudadano Humberto Morgan Colón; y

**RESULTANDO:**

1. El primero de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, presentó ante

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

2

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2006

esa instancia Distrital, un escrito por medio del cual manifestó:

**"...C. JULIO IGNACIO SOTO GORDOA, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional en el XXV Distrito Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad en términos del artículo 24 fracción I, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el número 520 de la Calle Rómulo O'Farril, Colonia Olivar de los Padres, Código Postal 01780, Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos al Mtro. Pablo Enrique Reyes Reyes y a las CC. Sandra Ávila Gamio y Vanesa Sánchez Hernández, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:**

**Que por medio del presente escrito vengo a entablar solicitud de investigación, en términos del artículo 367 inciso g) en relación con el numeral 85 inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Coalición por el Bien de Todos y de su candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local en el vigésimo quinto distrito electoral uninominal en el Distrito Federal y, consecuentemente, causan agravio a mí representada.**

**A continuación refiero, a Usted los siguientes:**

#### **HECHOS**

**1. En la demarcación territorial correspondiente al vigésimo quinto distrito electoral uninominal, durante la jornada electoral el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo han entregado diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la Coalición por el Bien de Todos, en el distrito en mención, Humberto Morgan Colón. En dicha propaganda se hace referencia a los cargos que ha ocupado el candidato con anterioridad a su**

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*postulación, siendo estos Subdelegado de Desarrollo Social y algún cargo en Pronasol. Dichas alusiones a cargos anteriores causan perjuicio a mi representada dado que, a través de la utilización de puestos gubernamentales previos en su propaganda electoral, se genera una vulneración al principio de igualdad y equidad en la contienda.*

*Esto se traduce en un aprovechamiento indebido de la imagen pública obtenida con motivo de los cargos ocupados antes de la candidatura, lo que provoca una ventaja inadecuada frente a mi representada en el proceso electoral que se está llevando a cabo.*

**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

**I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

**III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza**

l.

m



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**Por su parte el artículo 151, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que:**

**La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

**2. En los términos del hecho y preceptos anteriormente citados, se desprende que los partidos políticos, candidatos y coaliciones deberán sujetarse, por lo que respecta a su propaganda electoral, a las instituciones y valores democráticos, principios rectores de todo proceso electoral. Esto es, como la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Electoral del Distrito Federal lo expresan, el proceso electoral deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y equidad.**

**Es así como resulta evidente que el candidato a diputado local de la Coalición "Por el Bien de Todos" en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, ha incurrido en violaciones a las disposiciones previstas toda vez que en su propaganda difunde los cargos públicos que ha ocupado previamente a su candidatura, situación que a todas luces es generadora de una inequidad en la contienda.**

**3. En los mismos dípticos y trípticos que el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo han entregado en el vigésimo quinto distrito electoral, consta el slogan 'Por el Bien de Todos', mismo que corresponde al slogan del Gobierno del Distrito**

h.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**Federal que obra en la página 21 del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001--2006.**

**En virtud de lo anterior, se perjudica a mi representada toda vez la utilización de un slogan igual o similar al que el Gobierno del Distrito Federal utiliza en su Programa General de Desarrollo, es vulnerador del principio de igualdad, rector del proceso electoral, al verse beneficiado el candidato a diputado local por el vigésimo quinto distrito electoral, Humberto Morgan Colón, por las obras y actos que el Gobierno del Distrito Federal haya realizado o promueva a través de su Programa de Desarrollo puesto que adjudica a su campaña política la frase 'Por el bien de todos' misma que es y ha sido empleada por el Gobierno de esta Entidad.**

**Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-264/2004, SUP-JRC-454/2004 y SUP-JRC-067/2002.**

**Sirven de sustento de los hechos anteriores las siguientes:**

#### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un díptico de la Coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda de cuatro candidatos de dicha coalición: Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard, en la cara exterior frontal; Aleida Álvarez candidata a diputada federal por el XVII Distrito Electoral, en la otra cara exterior; Leonel Luna candidato a Jefe Delegacional, en una de las caras interiores y Humberto Morgan candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, en la otra cara interior. En este díptico se menciona lo siguiente: 'Trabajé en Pronasol y como Subdelegado de Desarrollo Social'.**

**2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el tríptico que el candidato de la Coalición por el Bien de Todos y su equipo entregan en el XXV Distrito Electoral. Una de las caras del tríptico se encuentra el título 'Mi política es servirte' y posteriormente un**

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/021/2006

**párrafo que contiene lo siguiente: 'Trabajé en PRONASOL y como Subdelegado de Desarrollo Social; Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón'.**

**3. INSPECCIÓN. Consistente en la inspección que se realice de la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en la que obran diversos datos del candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, de la Coalición por el Bien de Todos, Humberto Morgan Colón, expresamente el trabajo en el gobierno que ha desempeñado desde 1989 primero en PRONASOL, y como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón.**

**Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:**

**PRIMERO. Tenerme por presentada en la vía y forma propuesta solicitud de investigación en contra del la Coalición por el Bien de Todos y de su candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral el C. Humberto Morgan Colón.**

**SEGUNDO. Se me tengan por admitidas las pruebas exhibidas.**

**TERCERO. Se realicen inmediatamente las diligencias que sean necesarias para integrar debidamente la investigación que se solicita particularmente solicito se señale fecha y hora para la diligencia de inspección referida en el capítulo de pruebas y se me notifique la misma ara comparecer en tiempo y forma..."**

2. Mediante oficio número IEDF/CD/XXV/342/2006 de dos de junio de dos mil seis, el Presidente del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el original del escrito de queja, señalado en el Resultando que antecede.

1.

M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

3. Analizado el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de junio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local proveyó la radicación y admisión a trámite de la queja que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...VISTO el escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, recibido en esa misma fecha en la sede del Consejo Distrital XXV de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, firmado por el C. Julio Ignacio Soto Gordo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Distrital Electoral del Distrito Federal, remitido con oficio número IEDF-CDXXV/342/2006 del dos de junio del año en curso, escrito mediante el cual entre otras manifestaciones refirió lo siguiente: - ‘[...] Que por medio del presente escrito vengo a entablar solicitud de investigación, en términos del artículo 367 inciso g) en relación con el numeral 85 inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal en contra de la Coalición Por el Bien de Todos y de su candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local en el vigésimo quinto distrito electoral uninominal en el Distrito Federal y, consecuentemente, causan agravio a mi representada [...]’. -----  
Y ofrece las siguientes: -----*

*-----PRUEBAS-----  
a.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un díptico de la Coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda de cuatro candidatos de dicha coalición:... Leonel Luna candidato a Jefe Delegacional, en una de las caras interiores y Humberto Morgan candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, en la otra cara interior. En este díptico se menciona lo siguiente: ‘Trabajé en Pronasol y como Subdelegado de Desarrollo*

*p.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Social'. b.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el tríptico que el candidato de la Coalición por el Bien de Todos y su equipo entregan en el XXV Distrito Electoral. Una de las caras del tríptico se encuentra en el título 'Mi política es servirte' y posteriormente un párrafo que contiene lo siguiente: 'Trabajé en PRONASOL y como Subdelegado de Desarrollo Social; Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón...'- c.- **TÉCNICA.** Consistente en la inspección que se realice en la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en la que obran diversos datos del candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, de la Coalición por el Bien de Todos, Humberto Morgan Colón, expresamente el trabajo en el gobierno que ha desempeñado desde 1989 primero en PRONASOL, y como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I. Que en el punto uno del capítulo de hechos del escrito de mérito, el quejoso refiere que: en la demarcación territorial correspondiente al vigésimo quinto distrito electoral uninominal, durante la jornada (sic) electoral el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo han entregado diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la Coalición por el Bien de Todos, en el distrito en mención, Humberto Morgan Colón. En dicha propaganda se hace referencia a los cargos que ha ocupado el candidato con anterioridad a su postulación, tales como Subdelegado de Desarrollo Social y algún cargo en Pronasol. -----

II. En el contenido del hecho dos el quejoso considera que resulta evidente que el candidato a diputado local de la coalición por el Bien de Todos en el XXV Distrito Electoral, Humberto Morgan Colón, ha incurrido en violaciones a las disposiciones previstas por la legislación electoral toda vez que en su propaganda difunde los cargos públicos que ha ocupado previamente a su candidatura, situación que a todas luces es generadora de inequidad en la contienda. -----

III. Que el artículo 147 bis en sus párrafos tercero y cuarto dispone que, se entiende por propaganda

1.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. - Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que se refirieron, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección cuestión hubiere registrado. -----*

*IV. Que el artículo 151 en sus párrafos primero y tercero dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato y que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, a las instituciones y valores democráticos. -----*

*V. Que el artículo 152 en su párrafo primero disponen que la propaganda electoral que los partidos políticos las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----*

*VI. Que el párrafo tercero del artículo 157 dispone que, queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código. -----*

*Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 147, 148, y 148 bis, 151, 152, 157 ultimo párrafo 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el*

*l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:-----**

**PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito y sus anexos mencionados en el proemio de este acuerdo, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a fin de determinar lo que en derecho proceda, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. -----**

**SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación, con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.- -----**

**TERCERO.- Con las constancias mencionadas en el proemio de este proveído, FÓRMESE EXPEDIENTE y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/021/2006. -----**

**CUARTO.- Se tiene al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentando queja en contra de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', por conducto del C. Julio Ignacio Soto Gordoa como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien tiene reconocida su personería conforme al artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en términos del artículo 3 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, así como a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; para todos los efectos a que haya lugar. -----**

**QUINTO.- Se tiene por señalado el domicilio mencionado por el promovente para oír y recibir notificaciones y documentos y, por autorizadas las personas indicadas, para los mismos efectos.**

**SEXTO.- Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios, para en su momento dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*lugar o no a imponer sanción administrativa a la coalición involucrada. -----*

**SÉPTIMO.- CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE** a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representante ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal que se practique, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'; **APERCIBIDO**, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, igualmente hágase de su conocimiento que el expediente queda en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, mismo que podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de diez a veinte horas. -----

**OCTAVO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS Y ADMITIDAS** las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito de mérito, por lo que a las documentales se refiere tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno y, la prueba técnica consistente en la inspección a la página en internet cuyo domicilio es: [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42). **SE RESERVA** su desahogo para el momento procesal oportuno. -----

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY  
FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el nueve de junio de dos mil seis, siendo retirado el doce de junio de ese mismo mes y año.

4. En acatamiento al punto SÉPTIMO del acuerdo de radicación y admisión, señalado en el Resultando que antecede, el doce de junio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia a través de la cual se emplazó a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín.

5. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil seis, en la sede del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante ese Consejo Distrital, ciudadano Margarito Nabor Ávila Chupín, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

***"...Margarito Nabor Ávila Chupín en mi carácter de representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo Distrital Local XXV, con cabecera en la delegación Álvaro Obregón, y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, como se acredita con la copia del nombramiento que se anexa a la presente,***

*l.*

*~*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 32 de la calle Privada de Matamoros, colonia Santa fe, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, autorizando para los mismos efectos al C. Raúl Orozco Moreno, con el debido respeto, exponemos:**

**Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV, y 370, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 27, párrafo primero, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o las coaliciones en los procesos electorales reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal (en adelante Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador electoral), procedemos a dar contestación a la solicitud de investigación presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:**

**Im p r o c e d e n c i a**

**El escrito de solicitud de investigación presentado por el precisado representante del Partido Acción Nacional es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse o sobreseerse (en el llamado auto de radicación del seis de junio de dos mil seis, no se expresa claramente si se admitió o no la solicitud), por las siguientes razones:**

**a) El escrito no reúne los requisitos previstos en el artículo 17 del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, ya que:**

**i) La solicitud no está dirigida a los consejeros electorales, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;**

**ii) El partido político nacional denunciante, como se puede apreciar a lo largo de su escrito, no expone de manera clara y precisa, así como tampoco prueba, cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, sobre la supuesta entrega de diversos dípticos y trípticos que**

*P.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la Coalición Por el Bien de Todos. Asimismo, el denunciante tampoco demuestra en qué grado y circunstancias ocurrió la respectiva distribución de esos supuestos díptico y tríptico.**

**iii. El denunciante tampoco expresa, en forma clara y directa, si se trata de una solicitud de investigación de actos que lleve a cabo la coalición o su candidato en cuestión y que sean relativos a sus campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos correspondientes, o bien, si la solicitud de investigación tiene por objeto las actividades de un partido político por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones.**

**Es decir, si el denunciante se refiriera al primer caso, necesariamente, la solicitud de investigación sería extemporánea, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador.**

**Empero, si el Partido Acción Nacional, a través de su representante distrital, aludiera al segundo supuesto, estaría precisado a demostrar que existe cierta obligación de abstención (así sea como 'ilícito atípico') de la coalición y sus candidatos de aludir a la trayectoria curricular del candidato, así como de referirse al nombre y el lema de la coalición ('Por el Bien de Todos'), en la propaganda electoral -lo cual de ninguna forma ocurre en la especie-, a pesar de que hubieren sido aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como acreditar que el incumplimiento es grave o sistemático y que afecta de modo relevante los derechos de un partido político o coalición, según se dispone en el artículo 14, párrafo segundo, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador.**

**iv) El denunciante con sus pruebas no acredita los hechos materia de la investigación, ya que no demuestra en qué proporción, ámbito territorial e intensidad hubieren sido**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**distribuidos el díptico y el tríptico por el candidato y su equipo; que exista el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, así como que coincidan los eslogan's (sic) utilizados en la supuesta propaganda electoral y el hipotético programa gubernamental.**

**Además, el peticionario no menciona las pruebas que aportará hasta antes del cierre de instrucción -suponiendo que debiera admitirse la solicitud de mérito- y que estén relacionadas con los hechos a investigar, y tampoco precisa cuáles son las que habrá de requerir la autoridad sustanciadora y mucho menos justifica que las hubiere solicitado por escrito (como sucedería con el original del acuse de recibo de la petición respectiva) y oportunamente al órgano competente y que no se le hubieren entregado (en forma anterior a la presentación de la solicitud y con el tiempo suficiente a la autoridad requerida para que esta última la entregara con la antelación suficiente al peticionario).**

**Con lo anterior está acreditado que la solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones I, IV, V Y VII, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual ha lugar a estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I, del acuerdo de referencia.**

**b) Los hechos que motivan la solicitud de investigación resultan notoriamente frívolos y fueron consentidos por los presuntos afectados.**

**i) En efecto, la solicitud de investigación es notoriamente frívola, porque el partido político denunciante formula conscientemente pretensiones (la sanción de la Coalición Por el Bien de Todos) que no se pueden alcanzar jurídicamente (las conductas, en el supuesto no consentido de que se hubieren efectuado, serían válidas porque la referencia al desarrollo profesional y en el ámbito público del candidato es parte consustancial de una campaña electoral, así como el nombre de la coalición y el emblema respectivo fueron objeto de la sanción legal de la autoridad electoral, al momento del**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

registro del convenio, como se verá más adelante).

Además, es notorio y evidente que tal pretensión no está amparada por el derecho (no existe disposición jurídica que a la supuesta conducta expresamente la contemple como una infracción administrativa) y no están demostrados los supuestos hechos (distribución de propaganda con cierto contenido) que servirían para actualizar el supuesto jurídico en los que incorrectamente el denunciante se apoya (prohibición legal para realizar ciertas conductas), máxime que los elementos probatorios en que el denunciante podía respaldar sus afirmaciones e imputaciones estaban a su alcance. Puede llegarse a esta conclusión, porque el partido político, a través de su representante, no alega que le fuere imposible acceder a las probanzas, en virtud de que, a pesar de que las hubiera solicitado oportunamente y en tiempo, cierta autoridad no se las quiso entregar y tampoco manifiesta que le fueren desconocidas, al momento de presentar su solicitud, tan es así que alude a ellas en dicho escrito, o bien, que hubieren surgido en un momento posterior al acto de la presentación de la solicitud.

Igualmente, en caso de que se valoraran tales probanzas y con ello se acreditara en qué proporción, número y demarcación territorial se distribuyó la propaganda electoral por el candidato y su equipo, se llegaría a la conclusión que las conductas son válidas.

En este sentido, debe tenerse presente que el denunciante prácticamente se limita a afirmar la existencia de las irregularidades, en forma tal que, al momento de proceder al análisis de las escasas pruebas, se llegaría a una conclusión contraria, clara e inobjetablemente, mediante pruebas de carácter objetivo que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la esencia o *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en las

9



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**páginas 136 a 138 de la compilación oficial  
Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005,  
tomo jurisprudencia, cuyos rubro y texto son:**

**'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL  
EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A  
UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los  
casos que requieren del estudio detenido  
del fondo para advertir su frivolidad, o  
cuando ésta sea parcial respecto del  
mérito, el promovente puede ser  
sancionado en términos del artículo 189,  
fracción III, de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial de la Federación. El calificativo  
frívolo, aplicado a los medios de  
impugnación electorales, se entiende  
referido a las demandas o promociones en  
las cuales se formulen conscientemente  
pretensiones que no se pueden alcanzar  
jurídicamente, por ser notorio y evidente  
que no se encuentran al amparo del  
derecho o ante la inexistencia de hechos  
que sirvan para actualizar el supuesto  
jurídico en que se apoyan. Cuando dicha  
situación se presenta respecto de todo el  
contenido de una demanda y la frivolidad  
resulta notoria de la mera lectura  
cuidadosa del escrito, las leyes  
procesales les suelen determinar que se  
decrete el desecamiento de plano  
correspondiente, sin generar  
artificialmente un estado de  
incertidumbre; sin embargo, cuando la  
frivolidad del escrito sólo se pueda  
advertir con su estudio detenido o es de  
manera parcial, el desecamiento no puede  
darse, lo que obliga al tribunal a entrar al  
fondo de la cuestión planteada. Un claro  
ejemplo de este último caso es cuando, no  
obstante que el impugnante tuvo a su  
alcance los elementos de convicción  
necesarios para poder corroborar si  
efectivamente existieron irregularidades  
en un acto determinado, se limita a afirmar  
su existencia, y a momento de que el  
órgano jurisdiccional lleva a cabo el  
análisis de éstas, advierte que del material  
probatorio clara e indudablemente se  
corroboró lo contrario, mediante pruebas  
de carácter objetivo, que no requieren de  
interpretación alguna o de cierto tipo de  
apreciación de carácter subjetivo, lo que**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto, El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativo que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se*

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ33/2002.'*

ii) Los hechos fueron consentidos por los presuntos afectados, ya que la expresión 'Por el Bien de Todos', la cual se reproduce en el díptico y el tríptico que hipotéticamente fueron distribuidos por nuestro candidato y su equipo, en dicho distrito, en todo caso, fue objeto de registro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión del veintiocho de marzo de dos mil seis, en la cual fue aprobada por unanimidad la resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**En el inciso a) del punto 37 de la parte considerativa de dicha resolución, se razonó que para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos exhibían las constancias idóneas con las que comprobaban que habían seguido sus respectivas normas y procedimientos estatutarios, en lo que resultaban aplicables, para determinar su participación en la conformación de la Coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS'Y que ello se corroboraba con cierta documentación.**

**El mismo Consejo General, con base en dicha documentación y por ciertas consideraciones adicionales que están contenidas en esa resolución, arribó a la conclusión de que la conformación y suscripción de la coalición total denominada 'POR EL BIEN DE TODOS', su plataforma electoral y, en su caso, su programa de gobierno, ciertamente, se habían realizado de acuerdo con la normativa intrapartidaria.**

**Igualmente, el mismo órgano superior de dirección, en el diverso inciso d) del punto 37 de esa misma parte considerativa de la resolución, concluyó que los partidos políticos solicitantes del registro de coalición habían observado lo previsto en el artículo 44, párrafo tercero, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que, en la cláusula Décimo Segunda del convenio de coalición, se estipulaba cuáles eran las características del emblema, entre las cuales está la expresión 'Por el Bien de Todos'.**

**En consecuencia, en los puntos resolutivos Primero, Segundo y Cuarto, se otorgó el registro del convenio de coalición con dicha denominación; se ordenó al Secretario Ejecutivo que instruyera a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realizara la inscripción de dicha coalición con esa denominación, y se tuvieron por registrados la denominación, el emblema, los colores y demás elementos con los que se identificaría a la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos estipulados en las cláusulas Décima y Décima**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**Segunda del convenio de coalición objeto de la resolución.**

**Como se puede advertir, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro de la Coalición Por el Bien de Todos, así como sus datos de identificación, en los términos advertidos y, además, conoció de la cláusula Décimo Primera del mismo convenio de coalición, en la cual, a la letra, se prevé que 'El lema de la coalición será: 'POR EL BIEN DE TODOS' ". Si bien es cierto que no hubo una declaración expresa en cierto punto considerativo o resolutivo sobre tal cláusula, también lo es que el mismo Consejo General no emitió consideración que desconociera su validez y, por el contrario, sí formuló una declaración genérica por la cual otorgó el registro del convenio respectivo, así como otra más por la cual registró los demás elementos con que se identificaría la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', como se advierte en los puntos resolutivos Primero y Cuarto de la resolución de referencia.**

**En el mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión del veintiocho de marzo de dos mil seis, en el punto resolutivo noveno aprobó que la resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis, fuera publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en los estrados del Consejo General y en los de los cuarenta consejos distritales, así como en la página de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). por lo cual si se considera que tales acontecimientos ocurrieron al día siguiente de la aprobación de tal resolución (los relativos a la publicación en**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

los estrados o en la página de internet), entonces resultaría que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 252 y 279 del Código Electoral del Distrito Federal, la resolución debió ser impugnada dentro del plazo de cuatro días siguientes al de su publicación en dicha Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (el doce de mayo de dos mil seis) o su fijación en los estrados de los citados consejos (al día siguiente de la aprobación de dicha resolución).

Además, si se advierte que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estuvo presente en dicha sesión del veintiocho de marzo de dos mil seis, entonces es indudable que el plazo para inconformarse e impugnar dicha resolución, transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril de dos mil seis, inclusive, atendiendo a lo previsto en el artículo 278 del mismo Código Electoral del Distrito Federal. De esta forma, si el Partido Acción Nacional no presentó el juicio electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 313, fracciones I y II, del ordenamiento local invocado, en contra de dicha determinación administrativa del Consejo General, entonces ahora tampoco puede impugnar supuestos actos en los que se hace referencia o derivan de otros que son firmes, definitivos e inatacables, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción IV, y 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f, en relación con el 116, fracción IV, inciso e), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En similar sentido, cabe tener presente que el mismo Partido Acción Nacional tampoco hizo valer inconformidad alguna en cuanto a la utilización de la expresión 'Por el Bien de Todos', en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales a la Coalición 'Por el Bien de Todos', entre otros, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis,

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**así como en el acuerdo relativo al otorgamiento del registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano superior de dirección, en sus sesiones del veintiocho de marzo y nueve de abril, ambos de este año. En estos casos, como se puede advertir, en el supuesto de que, en dichos díptico o tríptico, se haga uso de dicho eslogan de la coalición, derivaría de actos que ya han sido sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma reiterada, y que, al no haber sido impugnados, en tiempo y forma, deben tenerse por firmes, definitivos e inatacables, y, en vía de consecuencia, aquellos otros en que se utiliza tal expresión como nombre, lema y parte del emblema de la coalición.**

**Estos últimos acuerdos también fueron publicados en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal y en los estrados del Consejo General y en los correspondientes de cuarenta consejos distritales, por lo cual debe tenerse por conforme con lo expuesto en dichos acuerdos y que ahora se reflejarían en la propaganda que imputan a la coalición que representamos y su candidato, sin que ello implique conceder lo relativo a las características de su distribución.**

**En el mismo sentido está el caso del registro de la fórmula de candidato por el XXV distrito electoral en el Distrito Federal, a favor del ciudadano Humberto Morgan Colón, en tanto propietario, por la coalición 'Por el Bien de Todos'. En efecto, dicho registro fue aprobado por la autoridad respectiva y el Partido Acción Nacional tampoco lo impugnó oportunamente.**

**Por esta razón, ahora tampoco se podría decretar sanción alguna, para el caso de que resultara cierto y debidamente probado que la**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**misma coalición y sus candidatos utilizan dicha expresión en su propaganda electoral.**

**En razón de lo expuesto en los dos subincisos de este apartado b), es que debe considerarse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el inciso II del artículo 22 del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, para que la solicitud sea desechada o sobreseída, en términos de lo dispuesto, además, en el artículo 24, fracción 1, del propio acuerdo.**

**c) Los derechos supuestamente afectados de manera relevante al Partido Acción Nacional no están expresamente regulados en la normativa electoral. No existe fundamento alguno por el cual se prescriba que la utilización de expresiones que han sido objeto de una sanción favorable en cuanto a su validez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la relativa a 'Por el Bien de Todos', como se evidenció en el subinciso ii) del apartado b) precedente, sean, al propio tiempo, ilegales. Es decir, el operador deóntico la conducta x está permitida o no prohibida, al mismo tiempo, no puede tener como correlativo a un operador deóntico, por el cual se postule que esa misma conducta está prohibida o no permitida. Se trata de una cuestión normativa incompatible y, por ello, inaceptable.**

**Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 147 bis, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, es claro que la propaganda electoral tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, si en la propaganda electoral están comprendidos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzca y difunda la coalición, y en ella se precisan los cargos públicos que ha ocupado un candidato, entonces debe concluirse que se trata de una conducta propagandística electoral válida, por que es consustancial a la propaganda electoral. Si a pesar de lo aquí concluido, se postulara una situación contraria, en los hechos se postularía que el voto ciudadano no debe ser libre, en tanto que no sea el resultado de una decisión informada, lo cual, a todas luces,**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**vulneraría lo previsto en el artículo 41, fracción 1, segundo párrafo, de la Constitución federal.**

**De esta manera, es irrelevante lo que se desprenda de la inspección solicitada por el actor a la página de internet [http://www.marcelo.ora.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.ora.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), porque se llegaría a la conclusión de que es válida la información sobre la trayectoria del candidato.**

**Lo inobjetable es que lo que efectivamente está prohibido, es que el candidato no se hubiere separado con la antelación suficiente de su cargo como secretario o subsecretario de Estado; Procurador General de la República; ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; miembro del Consejo de la Judicatura Federal; magistrado de circuito o juez de distrito en el Distrito Federal; magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal; miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal; titular del órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o bien, que ocupara e hiciera ostentación de la calidad de servidor público en un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, o que ejerciera las mismas funciones, cualquiera que sea su origen, porque se trataría de una situación que lo haría inelegible, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones IV a VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6, fracción c), del Código Electoral del Distrito Federal. Esto se demuestra con el acuse de recibo de la renuncia al cargo de Director General de Desarrollo Delegacional, la cual se anexa al presente escrito.**

**Por último, ni el candidato ni la coalición Por el Bien de Todos, están adjudicándose o utilizando en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, en términos del sentido gramatical, funcional y sistemático del artículo 157, párrafo tercero, del código de la materia. Lo anterior, es claro, porque el actor no acredita los supuestos hechos que desconocemos y negamos relacionados con los responsables de su**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**distribución y la magnitud de la misma, así como la adjudicación y utilización en beneficio propio de obras públicas o programas de gobierno.**

**Ninguna de dichas circunstancias es demostrada por el denunciante y, por ello, debe concluirse que es improcedente su denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción V, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador.**

**d) Los hechos que motivan la solicitud de investigación no están sustentados con elementos de prueba, con independencia de que el solicitante no deba aportar todos los elementos de convicción, lo cual debe dar lugar a considerar que se actualiza cierta causa de improcedencia, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI, y 24, fracción 1, del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador, conduciría al desechamiento o sobreseimiento de la solicitud. En efecto, si bien es cierto que el denunciante no debe aportar todas las pruebas, también lo es que no está liberado de la carga procesal relativa a ofrecer las pruebas respectivas, ya que está haciendo imputaciones y, de acuerdo con el principio general del derecho procesal, que va en el sentido de que 'quien afirma está obligado a probar', al menos, el denunciante debió ofrecer o precisar las pruebas conducentes para demostrar sus imputaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Fondo del asunto**

**Para el caso de que se desestimen las causas de improcedencia, ad cautelam, los siguientes razonamientos evidencian que no le asiste la razón al denunciante:**

**1. El denunciante no prueba cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, sobre la supuesta distribución del díptico y el tríptico que constituyen la propaganda electoral del candidato a diputado local de la coalición Por el Bien de Todos. Es decir, el denunciante no demuestra que la distribución de dicha propaganda corresponda a la coalición que representamos o el candidato, o bien, que fuera por encargo de estos últimos, ni el carácter determinante de la misma para el desarrollo de la campaña electoral local, y tampoco**

*h.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**demuestra la existencia del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006 y que exista coincidencia entre el lema supuestamente empleado en dicho programa y en la propaganda.**

**Para tal efecto reitero, los razonamientos expuestos en el subinciso iv) del apartado a) del capítulo de improcedencia de esta contestación.**

**2. Las manifestaciones supuestamente contenidas en la hipotética propaganda electoral fueron consentidas y son efecto de la aprobación del convenio de la Coalición Por el Bien de Todos, de su plataforma electoral y del registro de la candidatura del Jefe de Gobierno, así como de la propia candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa en el XXV Distrito Electoral en el Distrito Federal, por la Coalición Por el Bien de Todos. Es decir, se trata de actos que tienen su origen en otros que, en el ámbito local, son definitivos, inatacables y firmes (aprobación del nombre de la coalición, el eslogan y el emblema respectivos), como se razonó en el apartado b), subinciso ii), del rubro de improcedencia de este escrito de contestación, a lo cual se remite en obvio de reiteraciones.**

**3. No evidencia el denunciante que exista disposición jurídica alguna por la cual se prescriba que la utilización de expresiones que han sido objeto de una sanción favorable en cuanto a su validez, por el Consejo General, sean, al propio tiempo, ilegales.**

**No se debe desconocer cuál es el objeto de la propaganda electoral, para presentar ante el electorado a los candidatos registrados, a fin de que aquellos ejerzan un voto libre, a través del conocimiento del perfil y la trayectoria personal y profesional de los candidatos, sobre todo cuando hubieren sido servidores públicos, en aplicación del derecho a la información de los ciudadanos, artículo 6° de la Constitución federal.**

**Lo anterior, en términos de lo que en forma más amplia se estableció en el apartado c) del rubro de improcedencia de este escrito.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Además, debe tenerse presente que, a fin de cuentas, en términos de lo resuelto por unanimidad, en la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-026/2002, decidió que no se podía reprochar la conducta realizada a cierto partido político (en el caso sería a la coalición, en el supuesto que la propaganda electoral le fuera atribuible a la propia coalición y su candidato), cuando carezca del elemento de culpabilidad indispensable para ameritar una sanción, por la no exigibilidad de otra conducta, si la autoridad electoral local (Consejo General) previamente había estimado que la expresión 'Por el Bien de Todos', en tanto nombre, eslogan o parte del emblema de la coalición, eran válidas, y con base en ello la coalición y su candidato las empleen en su propaganda electoral.**

#### **P r u e b a s**

**Se objetan en cuanto a su valor probatorio las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante, en los términos de lo que aquí se ha razonado, así como en cuanto a su autoría.**

**En lo relativo a la inspección, se aclara que la misma sólo puede tener como efecto, el evidenciar que se ejerce lícitamente un derecho para presentar una candidatura.**

**Se ofrecen las siguientes pruebas, las cuales constan en el archivo institucional y solicitamos que se glosen copias certificadas en los presentes autos:**

**Los acuerdos siguientes:**

- 1. Resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de**

*l.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.**

**2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales a la Coalición Por el Bien de Todos'(sic), entre otros, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, el cual fue aprobado en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis.**

**3. Acuerdo relativo al otorgamiento del registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, mismo que fue aprobado en su sesión del nueve de abril de este año.**

**4. El acuse de recibo de la renuncia al cargo como Director General de Desarrollo Delegacional.**

**5. Las copias certificadas de los nombramientos de los representantes de la coalición, tanto en el ámbito distrital como en el del Consejo General.**

**Por lo expuesto y fundado, solicitamos:**

**Primero. Tenernos por presentados en los términos de este escrito.**

**Segundo. Declarar que se actualiza la improcedencia de la solicitud de investigación y que ha lugar a su desechamiento o su sobreseimiento.**

**Tercero. En su caso, considerar, en primer término, que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, que no se actualiza alguna infracción a la normativa electoral en el Distrito Federal por parte de la Coalición Por el Bien de Todos y, por ende y en tercer sitio, que de dichos supuestos hechos no son responsables dicha coalición y su candidato Humberto Morgan Colón, a diputado por el principio de mayoría relativa en el XXV distrito electoral en el Distrito Federal..."**

l



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6. Por acuerdo de siete de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva, determinó respecto al desahogo del emplazamiento de que fue objeto la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" lo siguiente:

***"...VISTO el escrito sin fecha, recibido en la sede del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día diecisiete de junio de dos mil seis, a las trece horas con diez minutos, firmado por el Lic. Margarito Nabor Ávila Chupín, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', ante dicho Consejo Distrital; el cual fue remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, mediante oficio número IEDF/CD/XXV/365/2006 del dieciocho de junio del año en curso, constante de veinticuatro fojas útiles y tres anexos, mediante el cual manifestó:***

***'[...] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV, y 370, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 27, párrafo primero, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o las coaliciones en los procesos electorales reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal (en adelante Acuerdo sobre el procedimiento administrativo sancionador electoral), procedemos a dar contestación a la solicitud de investigación presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes... El escrito de solicitud de investigación presentado por el precisado representante del Partido Acción Nacional es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse o sobreseerse (en el llamado auto de radicación del seis de junio de dos mil seis, no se expresa claramente si se admitió o no la solicitud), [...]', ofrece como pruebas [...] las cuales constan en el archivo institucional y solicitamos que se glosen copias certificadas en los presentes autos: Los acuerdos***

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*siguientes: 1. Resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del dos mil seis. 2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales a la Coalición por el Bien de Todos'(sic), entre otros, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, el cual fue aprobado en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis. 3. Acuerdo relativo al otorgamiento del registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, mismo que fue aprobado en su sesión del nueve de abril de este año. 4. el acuse de recibo de la renuncia al cargo como Director General de Desarrollo Delegacional. 5. Las copias certificadas de los nombramientos de los representantes de la coalición, tanto en el ámbito distrital como en el del Consejo General [...]solicitando [...] Primero. Tenemos por presentados en los términos de este escrito. Segundo. Declarar que se actualiza la improcedencia de la solicitud de investigación y que ha lugar a su desechamiento o su sobreseimiento. Tercero. En su caso, considerar, en primer término, que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, que no se actualiza alguna infracción a la normativa electoral en el Distrito Federal por parte de la Coalición Por el Bien de Todos y, por ende y en tercer sitio, que de dichos supuestos hechos no son responsables dicha coalición y su candidato Humberto Morgan Colón, a diputados por el principio de mayoría relativa en el XXV distrito electoral del Distrito Federal.[...]'.*

1.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se tiene por presentada en tiempo y forma a la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante propietario ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Margarito Nabor Ávila Chupín, con el escrito de cuenta, contestando en tiempo y forma el emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que **AGRÉGUESE** el escrito de mérito y los anexos que lo acompañan a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería del C. Margarito Nabor Ávila Chupín, como representante propietario de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que refiere para tales efectos.

**TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el representante propietario de la citada coalición, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN** las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, consistente en las documentales públicas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 5 y, toda vez que se encuentran en los archivos de este Instituto Electoral, agréguese al presente expediente, copia certificada de las mismas; así como la documental privada, marcada con el numeral 4, misma que el quejoso

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*presenta en copia simple; todas en su conjunto se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de ese mismo mes y año.

7. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintisiete de julio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, manifestó:

**"...C. JULIO IGNACIO SOTO GORDO, en mi carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad en términos del artículo 24 fracción I, inciso e) del Código electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Vito Alessio Robles número 240, colonia Florida, delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01030, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos al Mtro. Pablo Enrique Reyes**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Reyes y a las CC. Sandra Ávila Gamio y Vanessa Sánchez Hernández, comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito vengo a ofrecer pruebas supervenientes con relación a la queja citada al rubro del presente escrito, entablada en contra de la Coalición por el Bien de Todos y de su entonces candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local en el vigésimo quinto distrito electoral uninominal en el Distrito Federal y, consecuentemente, causan agravio a mi representada. A continuación refiero a Usted la siguiente:**

**PRUEBA**

**1. Documental privada, consistente en un díptico de la Coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda del candidato ganador a diputado local por el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon. En una de las caras del interior del díptico se hace clara mención a los cargos que ocupó con anterioridad a su candidatura y que a la letra dice 'Es un obregonense con gran calidad humana, amplio conocedor de la problemática social, especialmente del tema de la vivienda donde ha conseguido grandes logros como integrante de la A.C. Tarango Xochinauc'.**

**En la otra cara interior, en el primer párrafo expresa: 'En un competido proceso de selección interna, Humberto Morgan fue elegido por miles de ciudadanos y militantes de su partido como candidato del XXV distrito local, gracias al reconocimiento de su eficiente labor como Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional de Álvaro Obregón'.**

**Así mismo, en el segundo párrafo de la cara interior derecha del díptico, de manera más clara y expresa se mencionan los logros realizados en ejercicio de sus funciones en cargos anteriores, que a la letra dice: 'En su gestión como Servidor Público, realizó obras sociales como Escuelas Primarias y Secundarias desarrollo el programa de Internet**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

gratuito en Centros Sociales y creo la primera oficina de Atención a los Jóvenes en Álvaro Obregón. Amplió los programas de Salud y de Cultura. Respondió a cientos de demandas ciudadanas que concluyeron con la construcción de escalinatas, calles, andadores y muros de contención. Concilió con cientos de Grupos y Ciudadanos, para evitar los cierres y bloqueos de avenidas y calles de la demarcación: para gestionar ante otras instancias la solución a sus problemas y para obtener respuestas concretas de las Autoridades Delegacionales'.

En la cara exterior posterior, se exhiben siete fotografías de Humberto Morgan Colon, cinco de las cuales muestran actos realizados en ejercicio y con motivo de sus funciones como servidor público. En la fotografía que se sitúa en la parte superior entre las dos primeras, se aprecia una mampara con la leyenda 'Dirección General de Desarrollo Social' y debajo de esa mampara se encuentra sentado el hoy candidato electo a diputado local por la Coalición Por el Bien de Todos, en el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon. Así mismo, en la fotografía que se encuentra en la parte central de esta cara del díptico, obra el candidato electo Humberto Morgan Colon, en un acto en ejercicio de sus funciones, en el que se encuentra en un presidium, frente a un letrero con la leyenda 'Gobierno del distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón', fotografía tomada en el momento en que va a estrechar la mano de un miembro de la policía. Es pertinente apuntar que mi representada tuvo conocimiento de los hechos materia del presente escrito con posterioridad a la interposición de la queja en que se actúa. Además la documental que por este medio se exhibe se encuentra íntimamente vinculada con las sustancia del procedimiento en que se actúa, toda vez que la misma versa sobre violaciones que comete la Coalición 'Por el Bien de todos' y su candidato electo en el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, en la propaganda que éste distribuyó en el ámbito territorial del citado distrito, con lo cual se transgreden los principios de equidad en la contienda y de legalidad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en la vía y forma propuesta, escrito de ofrecimiento de prueba superveniente en relación con la queja que al rubro se cita.

**SEGUNDO.** Se me tenga por admitida la prueba ofrecida y se integre al expediente de la queja en que se promueve...”

8. Mediante proveído de once de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva, proveyó en relación con el escrito referido en el Resultando que antecede lo siguiente:

**“...VISTO el escrito y sus anexos de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el C. Julio Ignacio Soto Gordoa representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital del mismo Instituto Electoral, mediante el cual entre otras manifestaciones refirió:**

**‘[...] Que por medio del presente escrito vengo a ofrecer pruebas supervenientes con relación a la queja citada al rubro del presente escrito, entablada en contra de la Coalición por el Bien de Todos y de su entonces candidato a diputado local en el XXV Distrito Electoral en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colon, de los hechos constitutivos de las infracciones electorales que afectan la equidad y legalidad en el proceso electoral para elegir diputado local [...], y ofrece:**

**‘[...] Un díptico de la Coalición denominada ‘Por el Bien de Todos’ en la que obra propaganda del candidato ganador a diputado local por el XXV Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal, Humberto Morgan Colón [...]’**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) y k), 261, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Instituto Electoral del Distrito Federal, SE  
ACUERDA:**

**PRIMERO.- Se tiene por RECIBIDO el escrito y su anexo con el que se da cuenta, por lo que AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante suplente del Partido Acción Nacional, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**TERCERO.- LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA precisada en el escrito de referencia, consistente en un díptico de la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', misma que se ofreció como prueba superveniente de los hechos materia del presente expediente, NO SE ADMITE, a trámite toda vez que esta autoridad electoral no tiene la convicción del momento en que el promovente tuvo conocimiento de dicha documental, en consecuencia no queda actualizada la hipótesis dispuesta en el último párrafo del artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que SE DESECHA DE PLANO.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de ese mismo mes y año.

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

9. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

*"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente en que se actúa, y toda vez que en el punto OCTAVO del proveído de seis de junio de dos mil seis, esta autoridad electoral se reservó el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección a la página en Internet direccionada en:*

*[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), misma que se admitió en dicho Acuerdo y que se encuentra pendiente de desahogo.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE ORDENA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA** consistente en la inspección a la página en Internet direccionada en [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42).

**SEGUNDO.- Para lo anterior, se señalan las DOCE HORAS DEL VIERNES SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS**, debiendo citar personalmente a las partes para que, a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso de su edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal catorce mil, trescientos ochenta y seis, Distrito Federal, quedando apercibidas que aún sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*prevé el artículo 269 del Código de la materia, precluyendo su derecho para hacer las manifestaciones que estimen convenientes en relación con dicha probanza.*

**TERCERO.-** *Para dar cumplimiento del punto PRIMERO de este acuerdo, GÍRESE oficio al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que instruya a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en el numeral que antecede.*

**CUARTO.-** *NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.*

*ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil seis siendo retirado el primero de octubre de ese mismo año.

10. El tres de octubre de dos mil seis, en acatamiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias donde se notificó la fecha para la celebración del desahogo de la prueba técnica, a los representantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y del Partido Acción Nacional ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

11. A las doce horas del seis de octubre de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba técnica, levantándose para constancia la siguiente:

**-----ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS-----**  
**México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección a la página en Internet cuyo domicilio es [www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), misma que fue ofrecida por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de queja; diligencia que fue ordenada en el punto OCTAVO del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha seis de junio del presente año. -----**  
**SE HACE CONSTAR QUE** en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Licenciado Jordi Albert Becerril Miró, Encargado de la Dirección de lo Contencioso Electoral, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; -----  
**SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES** el C. Margarito Nabor Ávila Chupín en su calidad de representante propietario de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto, así como el Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez, Jefe del Departamento de la Red WAN, persona designada por el Titular de dicha Unidad mediante oficio número UI-IEDF-1144-06, del cuatro de octubre de este año, para brindar el apoyo correspondiente en esta diligencia. Por último se señala que no compareció representante alguno del Partido Acción Nacional -----  
Acto continuo se procede a identificar al C. Margarito Nabor Ávila Chupín, representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos",

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de partido político presunto responsable en el expediente en que se actúa, quien lo hace con cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con número de folio 398861, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes. Asimismo, se procede a identificar al Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez, Jefe del Departamento de la Red WAN de la Unidad de Informática de este Instituto, quien lo hace con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector con número de folio 000073636901, clave de elector FLRDNT74121609M000, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.**

**ENSEGUIDA, ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE ELABORA AL EFECTO, se procede a dar inicio a la inspección de la página de Internet:-----  
[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), inspección que se llevará a cabo única y exclusivamente respecto del punto dos del capítulo de pruebas del escrito del Partido Acción Nacional, respecto de que “[...] en la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en la que obran diversos datos del candidato a diputado local por el XXV Distrito Electoral, de la Coalición por el Bien de Todos, Humberto Morgan Colón, expresamente el trabajo en el gobierno que ha desempeñado desde 1989 primero en PRONASOL, y como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Álvaro Obregón. [...]”, enseguida el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruye al Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez para que a través de una computadora con conexión a Internet**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*ingrese a la página cuya dirección es [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), hecho lo anterior:-----*

*Aparece la página con el siguiente contenido; en el centro se observa un recuadro con la leyenda con letras blancas que dice, "Marcelo JEFE DE GOBIERNO", debajo de este recuadro, aparece con letras blancas la leyenda "Marcelo Ebrard, Jefe de Gobierno del D.F. 2006-2012" y en el extremo superior izquierdo de la página aparece el logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos", asimismo se observan dos fotografías, en la primera de ellas ubicada en el extremo derecho se puede apreciar la imagen de una persona de sexo masculino, que se identifica por ser una figura pública como el C. Marcelo Ebrard, en la segunda imagen, ubicada en el extremo izquierdo aparece un grupo de personas y el C. Marcelo Ebrard tocando la cabeza de una persona de sexo femenino.-----*

*Posteriormente se observan tres recuadros de color rojo (vínculos) identificados con las leyendas en letras de color blanco: "Conóceme", "Nuestro Programa" y "Fotogalería".-----*

*-Posteriormente aparece la leyenda con letras de color blanco con el contorno gris que dice: "Nuestros Candidatos Ganadores", en la parte de abajo aparece un texto en letras color negro que señala "Candidatos a Diputados Locales" y a continuación la leyenda con letras en color rojo "Candidato a diputado local por el Distrito (sic) XXV de Álvaro Obregón" asimismo continúa con letras color negro el texto "Humberto Morgan Colón.-----*

*Soy un obregonense de 40 años, casado con María Elena Saucedo, padre de Jariani y Samara. Con sólidos principios morales y un liderazgo basado en mi permanente labor de beneficio a los que más necesitan. Estudie filosofía en la universidad nacional autónoma de México; tengo un diplomado en "planeación y administración de los recursos humanos" de la escuela nacional de trabajo social y cursé el seminario "juventud, su significado y atención" en la universidad iberoamericana.-----*

*Trabajo desde 1989 en gobierno; primero en PRONASOL, y como subdelegado de desarrollo social, director general de desarrollo social y director general de desarrollo delegacional en Alvaro Obregón. Represente a México en diversos foros internacionales, celebrados en Brasil, Colombia, costa rica, los Angeles y Nueva York,*

*l.*

*m*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**donde recibí el reconocimiento "best practices" de la organización de las naciones unidas.-----  
Permíteme representarte como diputado de la ALDF por el distrito xxv, para seguir trabajando por ti, haciendo leyes mas justas y benéficas para nuestras familias.-----**

**PROPUESTA POLÍTICA. Limitar el fuero de diputados y servidores públicos, para erradicar la prepotencia y la corrupción.-----**

**Reformar el código financiero, para que existan pagos justos en prediales, agua y servicios diversos.-----**

**Eficiantar el transporte publico y la movilidad en nuestras vialidades, considerando a peatones, personas con capacidades diferentes y conductores.-----**

**Facilitar la colaboración entre la delegación, grupos ambientalistas e instituciones, para recuperar nuestras barrancas, los mantos acuíferos y las áreas verdes.-----**

**Vivienda digna y ordenada, para los más necesitados y menos burocracia para los constructores responsables y respetuosos de la normatividad.-----**

**Reforzar la coordinación entre las policías Delegacionales, estatales y federales, destinando mayores recursos al rubro de seguridad publica.-----**

**Participación ciudadana eficiente que permita decidir con las autoridades, especialmente en el tema de los usos de suelo.-----**

**Establecer por ley que el 25 por ciento del presupuesto en las 16 delegaciones se aplique directamente a programas de desarrollo social, culturales y deportivos.-----**

**Instalar el presupuesto participativo para que los vecinos elijan las obras de mayor interés en su comunidad.-----**

**Revisar y actualizar la ley orgánica de la administración publica del distrito federal, para evitar ambigüedades normativas e ineficiencia de los servidores públicos.-----**

**En la parte inferior de la página aparecen con letras en color rojo otros vínculos, identificados con las leyendas "Conóceme", "Nuestro Programa", "Fotogalería", "Candidatos" y "Contacto" que corresponden a otras secciones que conforman el mismo sitio.-----**

**Asimismo aparece el texto en letras color negro, "Marcelo Ebrard", "Querétaro 75, Col. Roma México**

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**D.F." Responsables del sitio: Lic. José Ángel Ávila, Lic. Francisco Ríos Zertuche y Lic. Pilar Paredes Arroyo. -----**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE DA USO DE LA VOZ A LOS COMPARECIENTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. -----**

**En uso de la voz el C. Margarito Nabor Ávila Chupín, manifiesta: Respecto a la página de Internet: [www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), en nombre de mi representado, ratifico en toda y cada una de sus partes lo manifestado en nuestra contestación de demanda recibido por el IEDF el diecisiete de junio de dos mil seis, manifestado respecto a la página de Internet que se acaba de exhibir en este acto y se analiza, lo que hago para todos los efectos legales a que haya lugar, que es todo lo que desea manifestar.-----**

**POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3° 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- Se tienen por presentados a los comparecientes en esta diligencia de desahogo de pruebas y por hecha la manifestación del representante de la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para todos los efectos legales a que haya lugar, cuyas consideraciones serán valoradas al momento de emitir la resolución que corresponda.-----**

**SEGUNDO.- Se tiene por desahogada la prueba técnica consistente en la inspección a la página en Internet-----**

**[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), ofrecida como prueba por el promovente Partido Acción Nacional, en su escrito de queja que motivó la formación del expediente en que se actúa. -TERCERO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Netzahualcóyotl Flores Rodríguez, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la inspección del contenido de la página de Internet -----**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***[http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?cand\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?cand_id=42), materia de esta diligencia. -----  
CUARTO.- Agréguese a los autos del expediente la presente acta, la impresión de la página motivo de la presente diligencia, así como los demás documentos a que se hace referencia en el cuerpo de la misma, para los efectos conducentes.-----  
QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.--  
- Se hace constar que siendo las DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. CONSTE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta elaborada con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba técnica fue publicada en los estrados de este Instituto el nueve de octubre de dos mil seis, siendo retirada el doce de octubre de ese año.

12. El veintidós de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó:

***"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que, CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53,***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- AGRÉGUENSE a sus autos, los documentos que a continuación se precisan, en virtud de que obran en los archivos de esta autoridad:**

**1) Copia certificada de la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal en la cual se publicó el documento intitulado "Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006", emitido en términos del artículo 67, fracción XVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal el cinco de diciembre de dos mil.**

**2) Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil seis, identificada con la clave RS-002-06, relativa a la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.**

**3) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-040-06, por el que se otorga registro de las plataformas electorales a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y la Coalición denominada 'Unidos por la Ciudad, correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales todas del Distrito Federal, así como las plataformas del Partido Acción Nacional y la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' para**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*4) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de nueve de abril de dos mil seis, identificado con la clave ACU-048-06, por el que se otorga registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.*

*5) Copia certificada de los documentos mediante los cuales se acreditó a los representantes de los partidos políticos ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral, durante el proceso electoral dos mil seis.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante **PUBLICACIÓN** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de noviembre de ese año.

13. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre de ese año.

14. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370,

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k), 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital, Julio Ignacio Soto Gordo, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta comisión de hechos que habrían afectado los principios de equidad e igualdad en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXV Distrito Electoral local, imputables a su entonces candidato propietario, ciudadano Humberto Morgan Colón, lo cual, constituyen faltas sancionables en términos de la legislación electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999.***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Sala Superior. S3LA 001/97.**

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, que el escrito de solicitud de investigación presentado por el quejoso no reúne los requisitos previstos para su admisión a trámite, conforme al

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

artículo 17 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De igual manera, el investigado aduce que las faltas invocadas por esta vía fueron consentidas por el partido presunto afectado, puesto que no combatió en tiempo y forma el acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de convenio de la citada coalición, para participar bajo esa modalidad en el Distrito Federal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios y Jefes Delegacionales, en el que se incluyó el lema "Por el Bien de Todos".

Tocante a la primera causal de improcedencia relativa a que el escrito de solicitud de investigación presentado por el quejoso no reúne los requisitos previstos para su admisión a trámite, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior, es así, ya que de una lectura del escrito de queja, se colige que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, formuló su pretensión acogándose al

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es en vía distinta a la que aduce la alianza denunciada.

En efecto, ante la multiplicidad de vías que el Código Electoral del Distrito Federal establece para regular procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado procedimiento, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del procedimiento, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone; sin embargo, si se encuentran plenamente identificados los hechos; aparece manifestada claramente la voluntad del promovente; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento legalmente idóneo para que se investiguen a otros partidos políticos; y no se priva de la intervención legal al presunto responsable; luego entonces, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda a través del procedimiento realmente procedente, máxime cuando la verdadera intención del promovente esta orientada en ese mismo sentido.

Lo anterior, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso i), 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que uno de los fines perseguidos en materia

J.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

electoral consiste en determinar las faltas que cometan los partidos políticos y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria, solicitud que se sustancia en un proceso de interés público cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de investigación es susceptible de reencauzarse a través de la vía idónea, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos tutelados en él, lo que no se lograría si se optara por una solución distinta que, incluso, conduciría a la inaceptable conclusión que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia, negando con ello el acceso que tiene todo gobernado de que se le administre justicia.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave J.014/2002, que aunque ésta se refiere a la interpretación del artículo 253, fracciones I y II del

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue modificado por el decreto de reformas a dicho ordenamiento legal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco; el contenido de tal artículo fue retomado en el diverso 257 del actual Código:

**"RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. No obstante que los justiciables, al ejercitar una acción ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se equivoquen en la elección de la vía y promuevan un recurso diferente al que en realidad desean para la satisfacción de la pretensión que hagan valer, si del análisis del escrito de impugnación se desprende que éste cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, y los terceros interesados tuvieron oportunidad de comparecer para deducir sus derechos, es inconcuso que al surtirse tales extremos, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente contra los actos señalados como reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por éste.**

**Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.**

**Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.**

**Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace". 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF015 .2EL3/2001)  
J.014/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal.  
Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por  
Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."*

Así también, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes es el siguiente:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—**Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

**Tercera Época:**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-003/97.—Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/97.—A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126."**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Como se podrá advertir del contenido de las tesis anteriormente transcritas, éstas versan sobre la equivocación en que pueden incurrir los promoventes al intentar alguno de los procedimientos impugnativos contemplados en la ley; no obstante, se estima que dichos criterios deben hacerse extensivos tanto a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos procedimientos de investigación previstos en la legislación adjetiva, como a aquellos otros en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar una solicitud de investigación cuando lo correcto sea invocar otro procedimiento, dado que resulta evidente que en estos casos se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue acrecentándose, de este modo, las probabilidades de que los interesados, expresen que interponen o promueven un determinado procedimiento, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que al accionar, fallen en la elección de la solicitud de investigación o procedimiento de queja procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento, no sólo resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en los citados criterios, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

f.

Una línea decorativa en forma de onda simple, ubicada al final del texto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, cabe apuntar que de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que dicha parte cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su otrora candidato a Diputado local por el

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colón, habría desplegado una conducta sancionable en términos del Código Electoral local, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido denunciante ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar al menos indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

De este modo quedo de manifiesto la improcedencia del reclamó incoado por la coalición denunciada, puesto que no existe razón alguna para que el partido accionante debiera sujetarse a las formalidades previstas por el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, por

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

tratarse de una depuración aplicable a esa vía de investigación distinta a la que dicha parte inicio.

A mayor abundamiento cabe señalar que, si bien el partido accionante sostiene en su escrito de queja, que durante la jornada electoral el candidato Humberto Morgan Colón de la coalición presunta responsable y su equipo de trabajo han entregado diversos dípticos y trípticos que constituyen la propaganda electoral del candidato, no menos cierto es que por la fecha en que formulo su denuncia el Partido Acción Nacional, es decir, el primero de junio de dos mil seis, jurídicamente no pudieron haber acontecido los hechos que denuncia en la etapa de jornada electoral, habida cuenta que esta se llevó a cabo el domingo dos de julio de dos mil seis, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego entonces, por obvias razones, para el caso en estudio, resulta inaplicable el procedimiento referido con antelación y, por ende, el Partido Acción Nacional no se encontraba obligado a colmar en su escrito de queja, los requisitos previstos en el artículo 17 de dicho procedimiento, como incorrectamente lo sostiene la Alianza probable responsable, toda vez que el procedimiento de investigación en comento, refiere en el párrafo primero de su artículo 14, que los actos relativos a las campañas, se presentarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

campañas, según lo establecido por el artículo 40, lo que en la especie no se actualiza, dado que como ya se señaló la queja en estudio no se presentó dentro del plazo descrito en el artículo 14, párrafo primero, conditio sine que non para que se analizara la presente inconformidad a la luz del invocado procedimiento de investigación.

Por ende, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Ahora bien, tocante la causal de improcedencia relativa a que la hipotética irregularidad en que hubiera incurrido, fue consentida por el denunciante, debe decirse que:

De un análisis del artículo 259, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que la causal de improcedencia por actos consentidos exige para su actualización, la presencia de manifestaciones de voluntad que permitan configurar el consentimiento del sujeto hacia un determinado acto de autoridad o situación jurídica.

En este tenor, partiendo de la manera en cómo se actualiza ese consentimiento, es dable afirmar que puede ser expreso o tácito.

En el primer caso, ese asentimiento deriva de las manifestaciones de voluntad que extrañan la citada aceptación, como sucede con el acatamiento consciente a

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

una ley o acto, independientemente del menoscabo que puede generarse en la esfera jurídica del aceptante.

Caso distinto ocurre con el segundo supuesto, ya que el asentimiento al acto o resolución que motiva la esfera jurídica del impetrante, se deduce de su inactividad para combatirlos en tiempo y forma, por conducto de las vías señaladas para ello.

Al respecto, son ilustrativas las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.**

**Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Amparo en revisión 298/2001. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.**

**Amparo directo en revisión 1819/2003. Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.**

**Amparo en revisión 499/2004. Braniff Transport Carga, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.**

**Amparo en revisión 384/2005. Lauro Martínez Rosete. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.**

**Tesis de jurisprudencia 148/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.**

**Registro No. 174120. Localización: . Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 289. Tesis: 2a./J. 148/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Común"**

**"ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.**

**Registro No. 195260. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Página: 1093. Tesis: II.T.1 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común."**

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.**

**Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.**

**Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**

**Registro No. 204707. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Página: 291. Tesis: VI.2o. J/21. Jurisprudencia. Materia(s): Común".**

Pasando al caso que nos ocupa, cabe advertir que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro de convenio de la entonces

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios y Jefes Delegacionales, no menos cierto lo es que ese registro no convalida las faltas o infracciones que cometan los partidos integrantes de la misma, por el uso indebido de su denominación, emblema y demás elementos con que se identifica esa Alianza.

Efectivamente, como se hizo constar en el Considerando identificado con el numeral 37 inciso d), y punto resolutivo CUARTO de la Resolución identificada con el número RS-002-06 de veintiocho de marzo de dos mil seis, esa autoridad se constringió a autorizar el registro del convenio de la citada coalición, permitiendo a los partidos políticos que la integraron a participar de manera conjunta, siguiendo las bases establecidas en el convenio respectivo.

Dado lo anterior, salta a la luz la intrascendencia del hecho de que el Partido Acción Nacional no hubiera combatido esa determinación de esa autoridad electoral administrativa, puesto que los agravios que le habría causado hipotéticamente esa determinación, estarían dirigidos al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para constituir la coalición, o por la transgresión a alguno de los

l.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

principios rectores de la función electoral al momento de aprobar el registro.

Cabe apuntar que una vez que le ha sido otorgado su registro como Alianza electoral, se actualiza un deber a cargo de los partidos políticos coaligados, de conducir las actividades de su unión, dentro de los cauces legales, lo cual implica, desde luego, que utilicen de manera responsable los elementos con que se identifica dicha Alianza ante el electorado, evitando la comisión de conductas que supongan una transgresión al orden jurídico electoral.

Por lo anterior, la causal de improcedencia en examen, a juicio de esta Secretaría Ejecutiva, no se actualiza en el presente caso.

Finalmente, aunque la coalición denunciada invocó como causal de improcedencia, la falta de ilicitud de las conductas que le fueron imputadas, esta Secretaría Ejecutiva estima que su estudio debe hacerse con el fondo del presente asunto, por tratarse de un elemento íntimamente ligado a las faltas denunciadas, razón por la cual se impone establecer previamente su comisión, para poder pronunciarse en relación con su ilicitud, aspecto que debe hacerse con motivo del estudio concreto de la litis.

Habiendo quedado desvirtuadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición denunciada y no



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

advirtiéndose que se actualice alguna otra, procede que esta autoridad se ocupe del fondo del asunto.

III. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”**

Establecido lo anterior, de un análisis al escrito inicial se advierte que el quejoso aduce que el candidato de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, ciudadano Humberto Morgan Colón y su equipo de trabajo distribuyeron diversos dípticos y trípticos, en los cuales se hizo referencia a los cargos que ocupó el entonces

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

candidato con anterioridad a su postulación, entre los que se encontraban los de Subdelegado de Desarrollo Social y Pronasol.

Esa alusión, a decir del impetrante, le causa perjuicio, pues se violenta el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, por cuanto a que se traduce además en un aprovechamiento indebido en favor de su imagen pública, con motivo de los cargos ocupados antes de la candidatura.

Del mismo modo, señala el denunciante que en los dípticos y trípticos distribuidos por el candidato Humberto Morgan Colón y su equipo de trabajo, consta el slogan "Por el Bien de Todos", mismo que corresponde al slogan utilizado por el Gobierno del Distrito Federal dentro de su Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, con lo cual, se vulnera el principio rector de igualdad dentro del proceso electoral, al verse beneficiado el otrora candidato por las obras y actos que el Gobierno del Distrito Federal haya realizado a través de su Programa de Desarrollo.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento el representante de la entonces coalición presunta responsable adujo que el denunciante no expuso de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que solicita sean investigados, y por tanto, los acontecimientos que motivaron la solicitud de investigación resultaban notoriamente frívolos.

P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Del mismo modo, refiere el presunto responsable que el denunciante no evidencia que exista disposición jurídica alguna por la cual se prescriba que sea ilegal la utilización del lema utilizado por la entonces coalición y aprobado por el Consejo General.

Del mismo modo, refiere el denunciado que el impetrante no demostró que la distribución de dicha propaganda electoral sea imputable a su candidato o a dicha Alianza, independientemente que no se encuentra acreditado el carácter determinante de esa propaganda para el desarrollo de la campaña electoral.

Finalmente la denunciada indica que no existe coincidencia entre el lema aparecido en la propaganda electoral que controvierte el quejoso, y el lema supuestamente empleado en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", incurrió o no en responsabilidad administrativa al distribuir dípticos y trípticos, cuyo contenido sería contrario al principio de equidad en la contienda electoral y que supondría la adjudicación en beneficio propio de un programa de gobierno.

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

IV. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 136 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen en la parte que interesa, lo siguiente:

***“...Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.***

***Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:***

***(...)***

***IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:***

***a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;***

***b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;

(...)

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Artículo 120.** La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativo de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

**Artículo 121.** En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**Artículo 122.** La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.””

**Artículo 136.** Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

**Artículo 137.** El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.***

***Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:***

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deba de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.***
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;***
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.***
- d) Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones..."***

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En este mismo contexto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 147 bis, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por **actos de campaña** debe entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede observar, ambas figuras comparten un propósito común, el cual tiene como finalidad el convencimiento de los ciudadanos hacia la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos utilizan otros medios para la obtención de votos que suponen una sujeción a la voluntad del electorado, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, puesto que se afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral del Distrito Federal se encuentran, precisamente, las señaladas en los numerales 151 y 152 que establecen que la propaganda impresa que utilicen los

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato; propiciando con ella, la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas, es decir, ésta no tendrá más límites que el respeto a la vida privada de los candidatos, terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Lo anterior, porque la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La propaganda es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de una manera determinada, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos; para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos; es decir, ésta pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Ello es así, porque los partidos políticos tienen derecho a difundir toda clase de propaganda; sin embargo, para la realización de ésta, se establecen diversos límites,

l.

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

concretamente, en la propaganda impresa **en lo relativo al respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

De lo que se desprende, que los partidos políticos o coaliciones por sí o a través de sus candidatos, pueden realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover públicamente su imagen personal y trayectoria profesional, con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, siempre y cuando se ajusten a los límites establecidos en la ley para la realización de la propaganda, esto es, que exista un **respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos, así como que ésta no contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y candidatos de los diversos partidos y coaliciones que contienden en la elección.**

Del mismo modo, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tiene como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de que confunde al electorado haciéndole creer que el **“programa social”** es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los causes legales.

Asimismo, este Consejo General considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

En ese sentido, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia, es intemporal, es decir, la adjudicación en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos en su propaganda electoral de obras o programas de gobierno, está prohibida en todo tiempo y con mayor razón, cuando se trata de un proceso electoral.

En tal circunstancia, el incumplimiento a las condiciones señaladas con anterioridad, es motivo para que la autoridad electoral administrativa proceda a sancionar al partido, coalición o candidato que hayan infringido los límites a la propaganda escrita, en términos del ordenamiento legal en cita.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Esto es así, porque la norma persigue como finalidad que los contendientes en un proceso electoral concurren en condiciones de igualdad, que garanticen la equidad en la contienda, lo que no se podría dar si, los partidos o coaliciones y sus candidatos en la formulación de la propaganda utilizan expresiones o alusiones ofensivas de los candidatos de otros partidos o coaliciones que contienden en el proceso electoral, o bien, se apropien de los programas de gobierno implementados por dicha instancia.

En este contexto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las asociaciones políticas serán sancionadas cuando caigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto se advierten diversas infracciones o faltas, de cuyo análisis puede concluirse que, por lo menos, el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema del derecho penal, el cual configura supuestos concretos y determinados.

En este sentido, para determinar si un partido político debe ser sujeto a una sanción, es necesario efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con la finalidad de esclarecer si

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

la conducta llevada a cabo - positiva o negativa - se ajusta a alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de observar sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes o simpatizantes a la normatividad aplicable.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es pertinente señalar que el establecimiento de las faltas debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos políticos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos: una ley anterior a la comisión de la falta; el señalamiento de que las conductas son reprochables; y por último, las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de la exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo del sujeto, es suficiente para que se actualice una irregularidad, por ende, una sanción.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; las prohibiciones de las

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

prácticas en estudio - distribución de propaganda que transgreda las limitaciones impuestas por ella misma - y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón a la coalición denunciada en cuanto a que las conductas denunciadas en esta vía, son incapaces de acreditar ilícitos sancionables, en términos de la legislación electoral, razón por la cual procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

V. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que el Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

**A.- La documental**, consistente en un díptico de la coalición por el Bien de Todos en el que obra propaganda de cuatro candidatos de dicha coalición.

p.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**B.- La documental,** consistente en el tríptico que el candidato de la coalición por el Bien de Todos y su equipo entregan en el XXV Distrito Electoral.

**C.- La técnica,** consistente en la inspección a la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?candid\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?candid_id=42).

Respecto de las pruebas señaladas con las letras A) y B), se les otorga el carácter de documentales privadas, toda vez que no fueron expedidas por un funcionario facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; por tanto, en términos de los artículos 266 y 272, párrafo tercero del Código Electoral local, éstas cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Por lo que hace a la prueba técnica, identificada con la letra C), de igual forma, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que la misma está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre

f.

y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ella.

Por su parte, el representante de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció las siguientes probanzas:

1. La **documental**, consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro del Convenio de la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis, identificada con la clave RS-02-06 de veintiocho de marzo de dos mil seis.

2. La **documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorgó registro de las plataformas electorales a los partidos políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y la coalición denominada "Unidos por la Ciudad", correspondientes a las

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales todas del Distrito Federal, así como las plataformas del Partido Acción Nacional y la coalición denominada "Por el Bien de Todos", para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, identificado con la clave ACU-040-06 de veintiocho de marzo de dos mil seis.

3. La **documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

4. Las **documentales**, consistentes en copias certificadas de los nombramientos de los representantes de la coalición, tanto en el ámbito distrital como del Consejo General.

5. La **documental**, consistente en el acuse de recibo de la renuncia al cargo como Director General de Desarrollo Delegacional.

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se les otorga el carácter de documentales públicas,

f.  
~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello. En consecuencia, se les confiere valor probatorio pleno, además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Respecto de la prueba señalada con el numeral 5, se le otorga el carácter de documental privada, toda vez que no fue expedida por un funcionario facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; por tanto, en términos de los artículos 266 y 272, párrafo tercero del Código Electoral local, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos

f.  
M



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.***

***Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”***

Con relación a la **documental privada** identificada con la letra A, consistente en un díptico con propaganda electoral de la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” y su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colón; esta

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretaría Ejecutiva estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en las que utilizan los colores amarillo, naranja y rojo y diversos textos. En la primera de las caras, se encuentran las fotografías de los ciudadanos Leonel Luna, otrora candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón y Humberto Morgan, Colón entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXV, ambos propuestos por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos". En dicha prueba aparece el lema **"POR EL BIEN DE TODOS"** y la leyenda **"EN ÁLVARO OBREGÓN cumplir es nuestra fuerza"**; así como, una breve descripción de la curricula y trayectoria profesional de los entonces candidatos referidos y diversas propuestas dirigidas a la comunidad; también se observa el logotipo de la coalición y la frase **"VOTA 2 DE JULIO"**.

En la otra cara, aparecen tres fotografías de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Aleida Alavez, otrora candidata a Diputada Federal por el XVII Distrito Electoral Federal, todos propuestos por la referida coalición total denominada "Por el Bien de Todos". En dicha prueba aparece el lema **"POR EL BIEN DE TODOS"** y la leyenda **"EN ÁLVARO OBREGÓN cumplir es nuestra**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**fuerza”**; asimismo, una breve descripción de la curricula y trayectoria profesional de la entonces candidata a Diputada Federal, así como diversas propuestas dirigidas a la comunidad; también se observa el logotipo de la referida coalición y la frase **“VOTA 2 DE JULIO”**.

Del análisis de la documental arriba indicada, esta Secretaría Ejecutiva arriba a la conclusión que ésta se ajusta a los límites establecidos en la ley para la realización de propaganda impresa, habida cuenta que ella existe un respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos; asimismo, no se hacen alusiones ofensivas a las personas, candidatos y diversos partidos contendientes.

Tocante a la **documental** identificada con la letra B, consistente en un tríptico con propaganda electoral de la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” y su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colon; esta Secretaría Ejecutiva, también estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en las que emplean los colores amarillo, naranja, rojo y negro, con cinco fotografías; en la primera cara, se encuentran dos retratos del ciudadano Humberto Morgan Colon, entonces candidato a Diputado

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Local por el XXV Distrito Electoral, propuesto por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos". En dicha constancia aparece el lema "**POR EL BIEN DE TODOS**" y la leyenda "**cumplir es nuestra fuerza**"; asimismo, se realiza una breve descripción de la curricula y trayectoria profesional (**¿QUIÉN ES HUMBERTO MORGAN COLÓN? Y MI POLÍTICA ES SERVIRTE**); también se observa el nombre y curricula del entonces candidato suplente Luis Eduardo Rocha; el logotipo de la referida coalición y la frase "**VOTA 2 DE JULIO**".

En la otra cara, se aprecian tres fotografías: en la primera el ciudadano Humberto Morgan Colón se encuentra con diversas personas; en la segunda se observa al entonces candidato con el otrora candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; y en la tercera se aprecia al ciudadano Humberto Morgan Colón con el otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubón. En dicha documental aparecen las frases "**DIPUTADO LOCAL POR EL XXV DISTRITO**" y "**SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS**"; asimismo, se observan diversas propuestas dirigidas a la comunidad y contiene el E-mail del entonces multicitado candidato.

Del análisis de la documental arriba indicada, esta Secretaría Ejecutiva estima que el tríptico, reúne los elementos que debe contener la propaganda impresa y permite sostener que se ajusta a los límites establecidos en la ley, ya que respetan

p.

m



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos y no contiene ofensas hacia las personas, candidatos y diversos partidos contendientes en esa elección.

En tales circunstancias, se desprende que la propaganda distribuida detalla los cargos ocupados por el entonces candidato al XXV Distrito Electoral local, ciudadano Humberto Morgan Colón; sin embargo, tales inserciones no resultan ilegales, por cuanto a que están encaminadas a presentar con mayor detalle al electorado la figura del candidato; por tanto, ésta es congruente con la finalidad de la propaganda.

A mayor abundamiento, con los elementos de prueba se pueden acreditar las circunstancias de modo, pues como lo hace notar el promovente de la queja en cuestión, de éstas se desprende que efectivamente en la propaganda elaborada por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se hace referencia a la imagen personal del candidato, su curricula y cargos que ha ostentado con anterioridad a su postulación por la citada coalición; sin embargo, los hechos denunciados son incapaces de demostrar las circunstancias de tiempo y lugar en que habrían sucedido.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible establecer la ubicación en que se realizó la distribución de los dípticos y trípticos mencionados por el quejoso, toda vez, que éste únicamente se limita a señalar que fueron repartidos en

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

la demarcación correspondiente al XXV Distrito Electoral, pero sin que sea posible establecer la ubicación física.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los hechos, toda vez que de las pruebas en comento, no es factible establecer el momento en que fueron repartidos, en caso de que así hubiera ocurrido.

Por cuanto hace a la prueba **técnica**, consistente en la inspección a la página de internet [http://www.marcelo.org.mx/candidatos\\_detalle.php?candidate\\_id=42](http://www.marcelo.org.mx/candidatos_detalle.php?candidate_id=42), debe decirse que tampoco es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, en la página de Internet se aprecia que en el centro se observa un recuadro con la leyenda en letras blancas que dice, "**MARCELO JEFE DE GOBIERNO**", debajo de este recuadro, aparece con letras blancas la leyenda "**MARCELO EBRARD, JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. 2006-2012**" y en el extremo superior izquierdo de la página aparece el logotipo de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", asimismo aparecen dos fotografías, en la primera de ellas ubicada en el extremo derecho se observa la imagen de una persona de sexo masculino, que se identifica por ser una figura pública al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la segunda imagen, ubicada en el extremo izquierdo aparece un grupo de personas y el

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón tocando la cabeza de una persona de sexo femenino. Igualmente, se observan tres recuadros de color rojo (vínculos) identificados con las leyendas en color blanco: **“Conóceme”**, **“Nuestro Programa”** y **“Fotogalería”**. A continuación aparece la leyenda con letras de color blanco con el contorno gris que dice: **“Nuestros Candidatos Ganadores”**, en la parte de abajo aparece un texto en letras color negro que señala **“Candidatos a Diputados Locales”** y a continuación la leyenda en color rojo **“Candidato a diputado local por el Distrito XXV de Álvaro Obregón”**, asimismo continúa con letras en negro el texto **“Humberto Morgan Colón. Soy un obregonense de 40 años, casado con Maria Elena Saucedo, padre de Jariani y Samara. Con sólidos principios morales y un liderazgo basado en mi permanente labor de beneficio a los que más necesitan. Estudie filosofía en la Universidad Nacional Autónoma de México; tengo un diplomado en “Planeación y Administración de los Recursos Humanos” de la Escuela Nacional de Trabajo Social y cursé el seminario “Juventud, su significado y atención” en la Universidad Iberoamericana. Trabajó desde 1989 en gobierno; primero en PRONASOL y, como Subdelegado de Desarrollo Social, Director General de Desarrollo Social y Director General de Desarrollo Delegacional en Alvaro Obregón. Represente a México en diversos foros internacionales, celebrados en Brasil, Colombia, Costa Rica, los Ángeles y Nueva York, donde recibí el reconocimiento “Best Practices” por parte de la Organización de las Naciones Unidas. Permíteme**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

representarte como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXV, para seguir trabajando por ti, haciendo leyes mas justas y benéficas para nuestras familias. **PROPUESTA POLÍTICA.** Limitar el fuero de diputados y servidores públicos, para erradicar la prepotencia y la corrupción; reformar el Código Financiero, para que existan pagos justos en prediales, agua y servicios diversos; eficientar el transporte publico y la movilidad en nuestras vialidades, considerando a peatones, personas con capacidades diferentes y conductores; facilitar la colaboración entre la delegación, grupos ambientalistas e instituciones, para recuperar nuestras barrancas, los mantos acuíferos y las áreas verdes; vivienda digna y ordenada, para los más necesitados y menos burocracia para los constructores responsables y respetuosos de la normatividad; reforzar la coordinación entre las policías Delegacionales, estatales y federales, destinando mayores recursos al rubro de seguridad publica; participación ciudadana eficiente que permita decidir con las autoridades, especialmente en el tema de los usos de suelo; establecer por ley que el 25 % del presupuesto en las 16 delegaciones se aplique directamente a programas de desarrollo social, culturales y deportivos; instalar el presupuesto participativo para que los vecinos elijan las obras de mayor interés en su comunidad; revisar y actualizar la Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal, para evitar ambigüedades normativas e ineficiencia de los servidores públicos.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por último, en la parte inferior de la página aparecen con letras en rojo otros vínculos, identificados con las leyendas "Conóceme", "Nuestro Programa", "Fotogalería", "Candidatos" y "Contacto" que corresponden a otras secciones que conforman el mismo sitio. De igual forma, aparece el texto con letras en negro, "Marcelo Ebrard", "Querétaro 75, Col. Roma México D.F." Responsables del sitio: Lic. José Ángel Ávila, Lic. Francisco Ríos Zertuche y Lic. Pilar Paredes Arroyo.

De igual forma, se puede observar que el sitio de internet cuenta con elementos similares a los anteriormente descritos y se advierte que en el link correspondiente al entonces candidato por el XXV Distrito Electoral local, ciudadano Humberto Morgan Colón, no se observa signo alguno que, sin lugar a dudas, haga patente la transgresión a los elementos y límites de la propaganda electoral.

Lo anterior, es así ya que si un partido político o coalición realiza actividades propagandísticas con el objeto de promover la imagen personal y trayectoria profesional de sus candidatos, de manera pública y con el propósito de obtener un cargo de elección popular, sujetándose a las disposiciones que rigen para la formulación de la propaganda impresa, tal proceder no constituye violación alguna a la ley de la materia, porque el legislador contempló dicho aspecto como un mecanismo para posicionar a su candidato ante el electorado.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

De lo anterior, se concluye que la propaganda realizada por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y su otrora candidato a Diputado local por el XXV Distrito, al promover públicamente su imagen personal y trayectoria profesional, se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, ya que si bien sobresalen en ellas su nombre, apellido, curricula y trayectoria profesional, así como el emblema y colores de la coalición, no se formulan alusiones ofensivas hacia las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres que incitaran al desorden o que faltaren al respeto, al honor, intimidad personal y familiar de los demás candidatos de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en ese Distrito Electoral local.

Es oportuno referir, que aun en el caso de que los medios de prueba antes analizados fueran valorados de manera conjunta con el demás material probatorio que obra en autos, en nada abona a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

Lo anterior se desprende, porque tomando en consideración que los medios de prueba antes relacionados sólo tienen el alcance de demostrar que la Alianza denunciada insertó la curricula de su candidato para esa elección, en la que se aprecia que ocupó cargos públicos en diversas entidades de gobierno, tal circunstancia impide advertir la trastocación al principio de equidad en la contienda, pues, como ya se

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

dilucidó dicha propaganda está dentro de los límites fijados por el Código de la materia, para la elaboración de la propaganda.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que no se actualiza falta alguna en la conducta antes analizada.

VI. Por lo que hace a la utilización del slogan "Por el Bien de Todos", el partido denunciante aduce que la otrora coalición presunta responsable, incluyó en su propaganda el slogan 'Por el Bien de Todos', mismo que corresponde al del Gobierno del Distrito Federal que obra en la página veintiuno del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001—2006, con lo que se benefició a su candidato a Diputado local por el XXV Distrito Electoral, ciudadano Humberto Morgan Colón, mediante la adjudicación de las obras y acciones que el Gobierno del Distrito Federal haya realizado o promueva a través de su Programa de Desarrollo.

De análisis al díptico y tríptico ofrecido por el partido denunciante, se aprecia que en dicha propaganda se asentó como parte de su mensaje el slogan "**POR EL BIEN DE TODOS**", lo cual acredita la circunstancia de modo, pero es ineficaz para demostrar la comisión de la falta antes mencionada.

En efecto, de una revisión al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2001-2006, implementado por el ejecutivo

p.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

local; mismo que obra en autos en copia certificada y que tiene el carácter de documental pública, dotada de pleno valor probatorio, al no haber sido objetado por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción IV, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; se desprende que en la Introducción al referido Programa General de Desarrollo, en su capítulo "El Gigante Encadenado", señala en el último párrafo lo siguiente:

***".. El Distrito Federal presenta la imagen de una sociedad con grandes potencialidades, pero maniatada y frenada por una suma de problemas que se han vuelto crónicos. La tarea que nos espera a todos es enfrentar esos problemas para liberar las fuerzas creadoras de nuestra comunidad. El Gobierno del Distrito Federal asume sin reservas su parte de responsabilidad en esa tarea. Sabe, sin embargo, que sólo podrá cumplirla con el concurso de todos los ciudadanos. Por eso pondrá especial atención en el desarrollo de las instituciones de participación ciudadana ya existentes y en la reforma que permita crear las que faltan. Abordaremos los problemas que son comunes a todos los capitalinos, pero pondremos especial atención en aquellos que se desprenden de la desigualdad extrema, la marginación y la desintegración familiar. Éste es el sentido de nuestro compromiso electoral: Por el bien de todos, primero los pobres..."***

Lo anterior, permite establecer que el lema "POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES", fue una frase institucional, utilizado por el Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, en los programas sociales que se promovieron y fueron implementados en esta entidad federativa.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese tenor, salta a la vista que el lema utilizado por el Ejecutivo local y la Secretaría de Desarrollo Social, en aquellos programas sociales, no corresponde en todos sus términos al utilizado por la coalición presunta responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que la inclusión de ese lema dentro de la propaganda, constituye un deber legal a cargo de la Alianza denunciada, en términos del artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, cabe advertir que obra en autos copia certificada del convenio de coalición total para la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de Jefes Delegacionales que celebraron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a través de sus órganos directivos en el Distrito Federal.

Instrumental que tiene el carácter de documental pública, dotado de pleno valor probatorio, al no haber sido objetado por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

De un análisis a dicha documental, se colige en el Considerando Séptimo y en la Declaración Décima y Décima

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Primera, que los partidos integrantes de la coalición, convinieron que la denominación que habría de identificar a dicha Alianza ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y los electores de esta entidad federativa sería **"POR EL BIEN DE TODOS"**, lo cual desvirtúa la pretensión del quejoso en el sentido de que se trata de un lema de campaña.

Este aspecto se corrobora con la documental ofrecida por la otrora coalición presunta responsable, consistente en resolución que obra en autos y que se titula **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADO "POR EL BIEN DE TODOS" SUSCRITO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, TODOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**, en la que, esta autoridad electoral administrativa, aprobó en su resolutivo **CUARTO**, la denominación, el emblema, los colores y demás elementos que identificaron a la coalición total denominada **"Por el Bien de Todos"**.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Más aun, de un examen acucioso a los Acuerdos por el que se otorgó registro de las plataformas electorales a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como a las coaliciones denominadas "Unidos por la Ciudad" y "Por el Bien de Todos", para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis y por el que se otorga registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", mismos que corren agregados a los autos del expediente en que se actúa; es posible establecer que esta autoridad validó la denominación de la coalición denunciada, en la plataforma electoral y en el registro del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Todos los elementos antes referidos adminiculados entre sí, permiten establecer que no existe identidad entre el lema utilizado por el Gobierno del Distrito Federal identificado **"POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES"** y la denominación utilizada en su propaganda electoral y actos de campaña por la coalición presunta responsable, **"POR EL BIEN DE TODOS"**, puesto que la inclusión de ese elemento tuvo como fin que el electorado estuviera en posibilidad de identificarla, respecto de las demás fuerzas políticas contendientes, para evitar confusiones al momento de emitir su voto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que la utilización de la denominación de la coalición total "**Por el Bien de Todos**", en la propaganda electoral, que aparentemente distribuyó el entonces candidato a Diputado local por el Distrito XXV, no vulnera el principio de igualdad en la contienda electoral, ya que no se tradujo en la apropiación de una actividad o programa de gobierno, en beneficio del referido candidato a Diputado, al no existir identidad entre el lema utilizado por el Gobierno del Distrito Federal y con la denominación utilizada por la coalición en cita en su propaganda electoral y actos de campaña, como ya se demostró.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que tampoco las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en la conducta denunciada en esta vía.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedaron acreditadas las irregularidades imputadas a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de mérito, no se vislumbra que el investigado haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas; por tanto, se propone que la queja de mérito sea declarada infundada.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

#### DICTAMEN:

**PRIMERO.-** Se **PROPONE** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar infundada la queja formulada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Julio Ignacio Soto Gordo, en términos de lo razonado en los Considerandos **IV, V y VI** del presente dictamen

**SEGUNDO.-** Por tanto, se **PROPONE** declarar que no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV, V y VI** de este instrumento.

*[Firma manuscrita]*



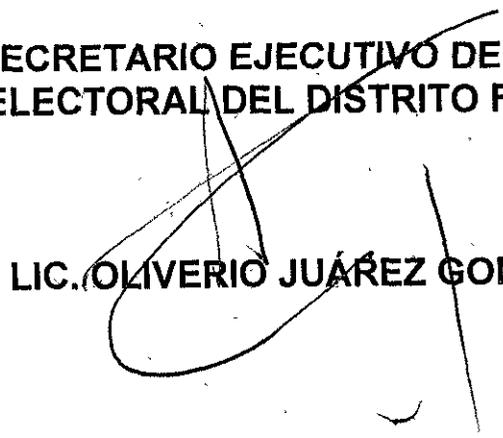
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**TERCERO.- SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**



*f.*